JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 de febrero de 2021

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN:	76-001-33-33-011-**2018-00274-00**
DEMANDANTE:	ALBA NERY RIOS VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE JAMUNDI Y OTROS
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

La señora ALBA NERY RIOS VALENCIA Y OTROS, en ejercicio del medio de control de reparación directa, vinculan en calidad de demandados al Municipio de Jamundí (V), Jamundí Aseo S.A., S y S Colombiana SAS y Mundial de Seguros Cali, a efectos de que sean declarados responsables administrativamente y se condenen al pago en favor de los demandantes, de los perjuicios causados con ocasión de la muerte del señor PABLO FERNEY JOYAS RODRIGUEZ, como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido el día 1 de diciembre de 2017, en el que se vio implicado un vehículo perteneciente a las entidades demandadas.

Mediante auto 48 del 18 de enero de 2019, el despacho dispuso la admisión del presente medio de control, ordenando la notificación personal de las entidades demandadas, llevándose a cabo mediante mensaje de datos enviado al buzón de notificaciones destinado para el efecto por cada una de las entidades demandadas, y el respectivo envío del traslado, el día 19 de febrero de 2019, tal como obra visible a folios 109 a 117.

Conforme a la constancia secretarial obrante a folio 164, el traslado para contestar la demanda se extendió hasta el día 17 de mayo de 2019. El Municipio de Jamundí no contestó la demanda. La entidad demandada MUNDIAL DE SEGUROS S.A., contestó la demanda dentro del término de traslado. Sin embargo, frente a las entidades, SOCIEDAD S&S COLOMBIANA S.A.S. y SOCIEDAD JAMUNDI ASEO S.A. ESP, los escritos de contestación de la demanda fueron allegados de manera extemporánea, el día 21 de mayo de 2019. El

De la revisión del expediente, observa el despacho que, en igual forma, el apoderado judicial de la SOCIEDAD S&S COLOMBIANA S.A.S., el día 21 de mayo de 2019, presentó escrito mediante el cual formuló llamamiento en garantía frente a la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por existir contrato de seguro vigente para la fecha de los hechos que se le imputan.

El día 12 de julio de 2019, el despacho no advirtió la presentación extemporánea de llamamiento en garantía y procedió a admitirlo por considerarlo procedente.

CONSIDERACIONES

Encontrándose el presente asunto pendiente para adelantar la correspondiente audiencia inicial, estima esta judicatura que se debe subsanar la falencia procesal advertida y en consecuencia dejar sin efecto lo dispuesto en el auto del 12 de julio de 2019, visible a folios 19 y 20 del cuaderno de llamamiento en garantía, por cuanto, al haberse contestado la demanda de manera extemporánea por parte de la SOCIEDAD S&S COLOMBIANA S.A.S., no puede atenderse las consideraciones y solicitudes en ella planteadas por la defensa, e igual suerte corre el llamamiento en garantía formulado por la misma entidad demandada.

Obsérvese que el artículo 171 del CPACA, e manera clara y expresa dispone que la oportunidad que tiene el demandado para formular el llamamiento en garantía, corresponde al término de traslado de la demanda[1]. En consecuencia, el llamamiento en garantía debió ser rechazado por no haberse presentado en tiempo, razones que justifican la adopción del correctivo procesal aquí señalado.

Sobre la desvinculación de decisiones, existe precedente, en el cual se sostiene que el juez no puede quedar atado a sus providencias que no se ajustan al ordenamiento jurídico, estando facultado para desvincularlas del proceso de tal manera que se propenda por la sanidad y legalidad del procedimiento.

Frente a la alternativa en comento, en fallos relacionados con lo referente a la expedición de providencias, contrarias a derecho por error de apreciación como en el presente caso, de tiempo atrás ha sostenido el Consejo de Estado la tesis que *"Los autos en que se hayan cometido errores no constituyen leyes del proceso así estén ejecutoriados y pueden desconocerse posteriormente aún por el mismo funcionario; si llega a la conclusión de que son antijurídicos, porque sería absurdo darle fuerza definitiva a providencias equivocadas que no tienen el carácter de cosa juzgada"*[2].

En otro pronunciamiento sobre el particular, el Máximo Tribunal en sentencia del 13 de octubre de 2016, con ponencia de la Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del proceso radicado No. 47001-23-33-000-2013- 90066-01(21901), considero que:

> *"…la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez[3].*
>
> *Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales[4].*
>
> *Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo[5].*

---

[1] Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

[2] Consejo de Estado. providencia de 9 de marzo de 1972

[3] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 M. P. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 M. P. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 M. P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia 096 del 24 de mayo de 2001 M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno, entre muchas otras.

[4] T-519 de 2005

[5] T-1274 de 2005

Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada."

En consonancia con lo expuesto, el despacho tiene el deber de corregir la irregularidad mencionada, procediendo a disponer la desvinculación del auto por medio del cual se aceptó el llamamiento en garantía, en procura de los principios de legalidad y debido proceso que le son exigibles al juez en sus actuaciones, toda vez que, dicho llamamiento fue presentado en forma extemporánea como quedó expuesto.

Así las cosas, a efectos de subsanar la falencia encontrada en el proceso, este despacho procederá a desvincular el auto del 12 de julio de 2019 y en su lugar, dispondrá rechazar el llamamiento en garantía presentado por el apoderado de la sociedad S&S COLOMBIANA S.A.S. en contra de la empresa aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por formularse de manera extemporánea.

Por último, aclara el despacho que si bien se deja sin efecto el llamamiento en garantía que fuere aceptado frente a la empresa aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS S.A., la misma, conserva la calidad de sujeto pasivo del presente medio de control de reparación directa, por cuanto fue determinada como tal en la demandada.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

1. DESVINCULAR del trámite procesal del presente asunto, el auto del 12 de julio de 2019, obrante a folios 19 y 20 del cuaderno de llamamiento en garantía, mediante el cual se aceptó el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial de la demandada, SOCIEDAD S&S COLOMBIA S.A.S., frente a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Tener por no contestada la demanda respecto de la SOCIEDAD S&S COLOMBIANA S.A.S. y la SOCIEDAD JAMUNDI ASEO S.A. ESP, toda vez que los escritos de contestación fueron allegados de manera extemporánea.

3. NO ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por el apoderado judicial de la SOCIEDAD S&S COLOMBIANA S.A.S., el día 21 de mayo de 2019, frente a la empresa aseguradora MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por ser extemporáneo.

4. Notificada y en firme la presente providencia, Secretaría dará cuenta para fijar fecha y hora con el fin de adelantar la audiencia inicial dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f38ecb4ade0e664c6667e8a9c9d71cc480ee599583c0870754b8930d0eef5e98
Documento generado en 25/02/2021 04:11:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 25 de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

PROCESO No.	76001-33-33-011-2019-0070-00
DEMANDANTE:	JOSE YAMIL MOSQUERA CORREA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

El proceso de referencia se encuentra pendiente de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo que el despacho procede a dar aplicación a las normas jurídicas que permiten dictar sentencia anticipada en el asunto.

CONSIDERACIONES

1. Sobre la sentencia anticipada. En el marco de la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por causa del nuevo Coronavirus COVID-191, se expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020 *"por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

El referido Decreto, dispuso en su artículo 13, que en la jurisdicción contencioso administrativa era posible proferir sentencia anticipada, entre otros, "*Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito."*

A su vez, dicha disposición fue recogida por la Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182 A, señalando como eventos para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, los siguientes:

"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."

2. Fijación de litigio. En el caso concreto al despacho le corresponde determinar si procede declarar la nulidad de los oficios No. 0042885 del 26 de julio de 2017, y No. 0114791 del 4 de diciembre de 2018, por medio del cual la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, negó la reliquidación de la prima de antigüedad, la inclusión del subsidio familiar en el porcentaje reconocido en

actividad y la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro, en favor del soldado profesional Jose Yamil Mosquera Correa, en la asignación de retiro que le fuere reconocida.

3. Pruebas solicitadas: En el asunto la parte demandante únicamente solicitó se tengan como pruebas los documentos aportados con la demanda y su corrección. La parte demandada no se opuso e igualmente aportó pruebas documentales consistentes en los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado.

4. Conclusión. Dado que conforme a la fijación del litigio, se trata de un asunto de puro derecho, en el que además, únicamente se solicitaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, y la contestación, es procedente aplicar las normas relativas a sentencia anticipada. En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Fijar el litigio de la siguiente manera: ¿Es procedente declarar la nulidad de los oficios No. 0042885 del 26 de julio de 2017, y No. 0114791 del 4 de diciembre de 2018, por medio del cual la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, negó la reliquidación de la prima de antigüedad, la inclusión del subsidio familiar en el porcentaje reconocido en actividad y la inclusión de la duodécima parte de la prima de navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro, en favor del soldado profesional Jose Yamil Mosquera Correa, en la asignación de retiro que le fuere reconocida?

2. Decretar como pruebas las documentales aportadas con la demanda, la corrección y su contestación.

3. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se expedirá por escrito.

4. NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
99ce8490987f71a93e67838a69bc7171bf2604be5226726a0321394249bcb38d

Documento generado en 25/02/2021 04:11:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 de febrero de 2021

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN:	76-001-33-33-011-**2019-00270-00**
DEMANDANTE:	RAMIRO JOSE VILLAQUIRAN VILLALBA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

El actor solicita la suspensión provisional de la Resolución No. 4152.010.21.0.1739 de abril 23 de 2019, por medio del cual se impone al señor RAMIRO JOSÉ VILLAQUIRAN VILLALBA, sanción consistente en multa equivalente a 180 salarios mínimos diarios legales vigentes, equivalente a la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE ($ 4.687.380), suspensión de la licencia de conducción No. 760010002116661 por un término de 3 años, inmovilización del vehículo de placas HEO 359 por el término de 3 día hábiles y 30 horas de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas.

Habiéndose dado el traslado respectivo, es procedente resolver conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Sobre las medidas cautelares y la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. El art. 229 del CPACA, establece que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez decretarla en caso de considerarla necesaria para proteger y garantizar, de manera provisional, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de tal manera que el objetivo de las medidas cautelares en el marco de la Ley 1437 está orientado a "*salvaguardar los derechos subjetivos que se discuten en el proceso y la eficacia de la administración de justicia, los cuales podrían verse menguados por la tardanza en la resolución de fondo del litigio*[1]*."*

Dentro de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por los Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de conformidad con el art. 230 del CPACA, en concordancia con el art. 238 Constitucional, se encuentra la

[1] Consejo de Estado, Sentencia del 16 de mayo de 2018, C.P. William Hernandez Gomez. Rad. No.: 11001-03-25-000-2016-00178-00(0882-16)

posibilidad de ordenar de manera provisional la suspensión de los efectos que produzca un acto administrativo.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado[2], sobre la medida provisional señaló que:

> *"… fue concebida para la defensa del ordenamiento superior de las eventuales agresiones de actos administrativos, que amparados en su presunción de legalidad, incurran en una ilegalidad manifiesta.*
>
> *Con la adopción de esta medida cautelar se detienen temporalmente los efectos de los actos administrativos y, por lo mismo, se suspende su fuerza obligatoria…*
>
> *En este sentido, esta figura excepcional y restrictiva es corolario directo del principio de legalidad (preámbulo, artículos 1, 6, 121 y 122 C.N.) y tiene por thelos sancionar, como lo ha señalado esta Corporación, la rebeldía de la Administración ante mandatos superiores."*

A su vez, el artículo 231 del CPACA, dispone que: *"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos."*

Así entonces, de las normas en cita, se desprende que en dos eventos es viable el decreto de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, a saber: i) que de la simple confrontación del acto demandado y las normas del ordenamiento superior que el demandante invoque como violadas, se evidencie la violación; o ii) que de las pruebas aportadas con la solicitud se pueda inferir con claridad que el acto enjuiciado es contrario a las normas superiores cuya violación se aduce.

Además, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, si se pretende la indemnización de perjuicios, constituye presupuesto adicional para el decreto de la medida cautelar, que la parte actora aporte prueba sumaria que acredite dichos perjuicios.

La suspensión provisional de los actos administrativos según lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se sujeta expresamente a la confrontación de legalidad que debe efectuar el Juez de la medida, lo que significa un análisis preliminar de legalidad del acto acusado, respecto a las normas que se estiman infringidas y su objetivo el

Respecto a la forma en que se debe hacer este análisis inicial, mediante auto de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799)[3], el Consejo de Estado sostuvo:

> *"Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o*

---

[2] Sentencia del 9 de diciembre de 2010, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, Radicación No. 11001-03-26-000-2010-00038-00 (39.040)

[3]

con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final".

2. Caso concreto. Descendiendo al objeto de estudio, aunque el demandante no sustenta, ni fáctica, ni jurídicamente la medida cautelar solicitada (fl. 8 reverso), ha de entenderse que se refiere a los hechos que sustentan la demanda y a las normas presuntamente vulneradas. Bajo tal entendido, considera el demandante que la sanción impuesta al señor RAMIRO JOSE VILLAQUIRAN VILLALBA no respetó el debido proceso contravencional y de contentara, no se respeto el derecho de defensa.

El debido proceso no es exclusivo de las actuaciones judiciales, sino que por disposición constitucional, es también aplicable a toda clase de actuaciones administrativas, pues se trata del principio de legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones ejercidas por la administración, circunstancia que la obliga a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

Entonces, encuentra el despacho que, en esta etapa procesal, las manifestaciones de ilegalidad y duda que predica el demandante frente al accionar de la entidad demandada y los actos proferidos, no se evidencia la violación que se predica, pues del material probatorio obrante en el expediente, se puede inferir de su revisión, que el procedimiento observado por el organismo de tránsito como se señaló en las respectivas audiencias y actos demandados, fue el consagrado en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Transito, además el señor RAMIRO JOSE VILLAQUIRAN VILLALBA, firmó las actas y documentos en los cuales se adelantaron los procedimientos policivos, incluso estuvo presente en todas las diligencias adelantadas en ejercicio de sus descargos ante el organismo de tránsito, siendo debidamente notificado del contenido de las decisiones tomadas en sede administrativa, incluso acudiendo con su abogado de confianza.

En consecuencia, no se puede advertir de forma notoria la vulneración al Debido Proceso, Indebida práctica de pruebas aducida por el demandante o la flagrante violación de las normas citadas en la demanda, y proferir una decisión en ese sentido implicaría satisfacer de manera inmediata las pretensiones de la parte actora y tomar una decisión de fondo dentro del presente asunto, situación que no es procedente en esta etapa procesal, puesto que se deben agotar todas las etapas del medio de control desatado por el accionante, con el fin de establecer sí se logra acreditar las falencias y violaciones procedimentales argüidas en la demanda.

En conclusión, es claro que la medida cautelar solicitada anticipa íntegramente la satisfacción de las pretensiones de condena del medio de control, situación que desnaturaliza este instrumento procesal.

Así las cosas, al no encontrarse configuradas las razones para que proceda la medida cautelar solicitada en la demanda, teniendo en cuenta el análisis

realizado por el despacho, la medida cautelar no será decretada.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

1. NEGAR la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2.- Una vez ejecutoriado este proveído continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
184b87304aa79a493a8fdca60eea5f6817cc79bfe348f30c5ed899d322dd6615
Documento generado en 25/02/2021 04:11:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 25 de febrero de 2021.

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN:	76-001-33-33-011-**2016-00125-00**
ACCIONANTE:	BLANCA NINFA ROJAS URBANO
ACCIONADO:	COLPENSIONES
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO

En el presente medio de control se solicita la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución GNR 249243 del 16 de agosto de 2015, por medio de la cual se dispuso modificar la Resolución GNR 48851 del 27 de marzo de 2013, en el sentido de incluir a LAURA MARIA RICO CORTES como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de hija del señor ERNESTO IGNACIO RICO ACOSTA (Q.E.P.D.), redistribuir el pago de la sustitución pensional a partir del 20 de mayo de 2011, y en consecuencia, ordena a la demandante el reintegro de los valores pagados desde el 1 de octubre de 2011 al 30 de agosto de 2015, dando inicio al respectivo cobro coactivo.

Igualmente, solicita la nulidad de la Resolución VPB 92 del 4 de enero de 2016, que confirma en todas sus partes la Resolución GNR 249243 de 2015.

A criterio de esta judicatura por tratarse de una sustitución pensional, cuyo origen es la prestación reconocida al señor ERNESTO IGNACIO RICO ACOSTA (Q.E.P.D.), mediante Resolución No. 16893 del 27 de octubre de 2005, se hace necesario contar dentro del proceso con los actos de dicho reconocimiento y los antecedentes administrativos que lo respaldan, en consecuencia, se ordenará oficiar a COLPENSIONES para que los remita con destino a este proceso.

El artículo 213 del CPACA, establece la facultad para que el juez, antes de dictar sentencia, disponga que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda, las cuales se deben practicar dentro de los diez días siguientes al auto.

En consecuencia, encontrándose en presente asunto para dictar sentencia anticipada, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del 2020, considera el despacho que se hace necesario la consecución de la prueba documental referida con el fin de proferir un fallo que se ajuste al marco jurídico y de solución al litigio planteado en la demanda.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

DECRETAR la siguiente prueba de oficio: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, con el fin de que remita dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del requerimiento, copia de la Resolución No. 16893 del 27 de octubre de 2005 y demás antecedentes administrativos que dieron origen al reconocimiento de la pensión en favor del señor ERNESTO IGNACIO RICO ACOSTA (Q.E.P.D.), identificado con C.C. No. 14.433.749.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d8dcbb4911df81f3aae9ba58df114c0f0d9ca3760896105afb6cefc6b314258
Documento generado en 25/02/2021 04:11:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 142

Radicación: **76001-33-33-011-2019-000133-00**
Demandante: **ISRAEL LLOP VALL Y OTRO**
Demandado: **MUNICIPIO DE JAMUNDI**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada.

ANTECEDENTES

Solicita la parte actora la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos de conformidad con el artículo 238 de la Constitución Nacional y la Ley 1437 de 2011:

- Decreto 0198 del 15 de abril de 2016 mediante el cual la Alcaldía del Municipio de Jamundí adoptó “el macroproyecto urbano Avenida Sachamate”.

- Resolución No. 39-49-0935 de 29 de diciembre de 2015 expedida por la Secretaría de Planeación y Coordinación de Jamundí, que “conceptúa favorablemente respecto de la formulación del Macroproyecto Urbano Avenida Sachamate”.

- Resolución No. 40-0154 de 22 de septiembre de 2016, de la Secretaría de Hacienda y Tesorería de Jamundí, que “determina y liquida el efecto plusvalía en el sector Sachamate – Municipio de Jamundí – Valle del Cauca.”

- Declarar nula la resolución 40-02-49-1764 de 27 de diciembre de 2017 de la Secretaría de Hacienda y Tesorería General del Municipio de Jamundí, por la que “asignó a unos predios de la Urbanización Anturios la participación en plusvalía correspondiente a prorrata del predio 010007700011000 (matricula inmobiliaria 370-430966) contenida en la resolución 40-0154 de 22 de septiembre de 2016 por la cual se determinó y liquidó el efecto plusvalía en el sector Sachamate – Municipio de Jamundí – Valle del Cauca en proporción de área útil a cada uno resultado de la subdivisión de dicho predio matriz liquidado como área neta para su pago al Municipio de Jamundí.”

Argumenta el demandante que de acuerdo con la relación de hechos u omisiones y el concepto de violación, aparece prima facie la contradicción entre los actos impugnados y los preceptos legales invocados, dándose además los requisitos de fumus boni iuris y periculum in mora.

Refiere que los propietarios de los predios gravados con el efecto plusvalía ven limitado su poder de disposición sobre el mismo al haberse registrado dicho efecto en el folio de matrícula inmobiliaria de cada inmueble; de prosperar las pretensiones de la demanda, necesariamente debería llevarse a cabo una reliquidación de la cuota de gravamen que cada propiedad debería soportar, de manera que ésta sería muy inferior a la actual.

Expone que el problema tiene dos vertientes; por una, como se ha dicho, la limitación al

poder de disposición con los inconvenientes que ello conlleva, incluso la imposibilidad de obtener licencia de construcción sobre los lotes si no se cancela la plusvalía que a cada uno le compete, por la cuantía liquidada hasta la fecha, el perjuicio es capital.

Por otra, la dificultad a la hora de la devolución de las cantidades abonadas, dado que las obras del macroproyecto se financian exclusivamente con la plusvalía, que los titulares de los predios afectados deben consignar en una cuenta de la empresa gestora, compañía de capital privado, Occitania Consultores Urbanos S.A.S., con casi total seguridad, aquellos que hubieren cancelado el efecto plusvalía deberán verse obligados a engorrosos y costosos trámites para recuperar su dinero.

Traslado de la medida cautelar

La parte demandada no se manifestó respecto de la medida cautelar solicitada.

CONSIDERACIONES

1. Sobre las medidas cautelares y la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

El art. 229 del CPACA, establece que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez decretarla en caso de considerarla necesaria para proteger y garantizar, de manera provisional, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de tal manera que el objetivo de las medidas cautelares en el marco de la Ley 1437 está orientado a "*salvaguardar los derechos subjetivos que se discuten en el proceso y la eficacia de la administración de justicia, los cuales podrían verse menguados por la tardanza en la resolución de fondo del litigio*[1]*."*

Dentro de las medidas cautelares que pueden ser decretadas por los Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de conformidad con el art. 230 del CPACA, en concordancia con el art. 238 Constitucional, se encuentra la posibilidad de ordenar de manera provisional la suspensión de los efectos que produzca un acto administrativo.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado[2], sobre la medida provisional señaló que:

"… fue concebida para la defensa del ordenamiento superior de las eventuales agresiones de actos administrativos, que amparados en su presunción de legalidad, incurran en una ilegalidad manifiesta.

Con la adopción de esta medida cautelar se detienen temporalmente los efectos de los actos administrativos y, por lo mismo, se suspende su fuerza obligatoria…

En este sentido, esta figura excepcional y restrictiva es corolario directo del principio de legalidad (preámbulo, artículos 1, 6, 121 y 122 C.N.) y tiene por thelos sancionar, como lo ha señalado esta Corporación, la rebeldía de la Administración ante mandatos superiores."

A su vez, el artículo 231 del CPACA, dispone que: *"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos."*

Así entonces, de las normas en cita, se desprende que en dos eventos es viable el decreto de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, a saber: i) que de

---

[1] Consejo de Estado, Sentencia del 16 de mayo de 2018, C.P. William Hernandez Gomez. Rad. No.: 11001-03-25-000-2016-00178-00(0882-16)

[2] Sentencia del 9 de diciembre de 2010, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, Radicación No. 11001-03-26-000-2010-00038-00 (39.040)

la simple confrontación del acto demandado y las normas del ordenamiento superior que el demandante invoque como violadas, se evidencie la violación; o ii) que de las pruebas aportadas con la solicitud se pueda inferir con claridad que el acto enjuiciado es contrario a las normas superiores cuya violación se aduce.

Además, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, si se pretende la indemnización de perjuicios, constituye presupuesto adicional para el decreto de la medida cautelar, que la parte actora aporte prueba sumaria que acredite dichos perjuicios.

La suspensión provisional de los actos administrativos según lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, se sujeta expresamente a la confrontación de legalidad que debe efectuar el Juez de la medida, lo que significa un análisis preliminar de legalidad del acto acusado, respecto a las normas que se estiman infringidas. Respecto a la forma en que se debe hacer este análisis inicial, mediante auto de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), el Consejo de Estado sostuvo:

"Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final".

2. Sobre la participación en plusvalía.

El artículo 82 de la Constitución Política establece que *"(…) las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su **acción urbanística** y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común".*

El anterior precepto constitucional se desarrolló con la Ley 388 de 1997, que reguló la participación de las entidades estatales en el efecto plusvalía. En el artículo 73 la mencionada Ley dispuso lo siguiente:

*"De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política, **las acciones urbanísticas** que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como al mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal o distrital."*

Ahora bien, sobre la **acción urbanística**, que genera el plusvalor, el artículo 8 de la Ley 388 de 1997 dispuso:

"ARTICULO 8o. ACCION URBANISTICA.

La función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo. Son acciones urbanísticas, entre otras:

1. Clasificar el territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana.

2. Localizar y señalar las características de la infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios, la disposición y tratamiento de los residuos sólidos, líquidos, tóxicos y peligrosos y los equipamientos de servicios de interés público y social, tales como centros docentes y hospitalarios, aeropuertos y lugares análogos.

3. Establecer la zonificación y localización de los centros de producción, actividades terciarias y residenciales, y definir los usos específicos, intensidades de uso, las cesiones obligatorias, los porcentajes de ocupación, las clases y usos de las edificaciones y demás normas urbanísticas.
4. Determinar espacios libres para parques y áreas verdes públicas, en proporción adecuada a las necesidades colectivas.

5. Determinar las zonas no urbanizables que presenten riesgos para la localización de asentamientos humanos, por amenazas naturales, o que de otra forma presenten condiciones insalubres para la vivienda.

6. Determinar las características y dimensiones de las unidades de actuación urbanística, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

7. Calificar y localizar terrenos para la construcción de viviendas de interés social.

8. Calificar y determinar terrenos como objeto de desarrollo y construcción prioritaria.

9. Dirigir y realizar la ejecución de obras de infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios y los equipamientos públicos, directamente por la entidad pública o por entidades mixtas o privadas, de conformidad con las leyes.

10. Expropiar los terrenos y las mejoras cuya adquisición se declare como de utilidad pública o interés social, de conformidad con lo previsto en la ley.

11. Localizar las áreas críticas de recuperación y control para la prevención de desastres, así como las áreas con fines de conservación y recuperación paisajística.

12. Identificar y caracterizar los ecosistemas de importancia ambiental del municipio, de común acuerdo con la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, para su protección y manejo adecuados.

13. Determinar y reservar terrenos para la expansión de las infraestructuras urbanas.

14. Todas las demás que fueren congruentes con los objetivos del ordenamiento del territorio.

15. <Numeral adicionado por el artículo 192 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Identificar y localizar, cuando lo requieran las autoridades nacionales y previa concertación con ellas, los suelos para la infraestructura militar y policial estratégica básica para la atención de las necesidades de seguridad y de Defensa Nacional.

***PARAGRAFO.** Las acciones urbanísticas aquí previstas deberán estar contenidas o autorizadas en los planes de ordenamiento territorial o en los instrumentos que los desarrollen o complementen, en los términos previstos en la presente ley".*

El Consejo de Estado, en una reciente sentencia de unificación jurisprudencial[3] se refirió sobre la participación en plusvalía y fijó las sub reglas en cuanto al hecho generador, en la cual precisó:

"*En concordancia con los objetivos indicados en el artículo 1.º de la Ley 388 de 1997, el artículo 8.° ibidem dispone que la función pública del ordenamiento del territorio se ejerce a través de la acción urbanística y, a continuación, relaciona una serie de acciones urbanísticas* ***no taxativas,*** *relacionadas con el ordenamiento territorial, tendentes a regular los usos del suelo y del espacio aéreo urbano. Dentro de estas, merecen destacarse, por interesar al caso, «la zonificación y localización de los centros de producción, actividades terciarias y residenciales, y [la] defini[ción] de los usos específicos, intensidades de uso, las cesiones obligatorias, los porcentajes de ocupación, las clases y usos de las edificaciones y demás normas urbanísticas» (ordinal 3.°), acciones estas que deben estar contenidas o autorizadas en los planes de ordenamiento territorial o en los instrumentos que los desarrollen o complementen, en los términos previstos en dicha ley (parágrafo).*

Según la noción del artículo 73 de la Ley 388 de 1997 que se afinca en lo prescrito en el artículo 82

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020). C.P. JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ.

constitucional, solo cuando la acción urbanística genera beneficios por el mejor aprovechamiento del suelo y del espacio aéreo, que, de suyo, implica una plusvalía de la tierra, surge el derecho de los municipios, distritos y áreas metropolitanas a participar en ese plusvalor. Con ocasión de ello, la norma señala que los concejos municipales y distritales podrán adoptar la participación en plusvalía, mediante acuerdos de carácter general y su destino será para fomentar el interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente: (i) los costos del desarrollo urbano; (ii) el mejoramiento del espacio público, y (iii) la calidad urbanística del territorio municipal o distrital.

"Así, la participación en plusvalía es un instrumento urbanístico que permite capturar los aumentos de valor de la tierra, concretamente, los que se producen por una decisión administrativa sobre el uso del suelo, que es un bien propiedad del Estado. Por lo tanto, aun cuando comparte algunos rasgos con los tributos, su naturaleza es propia, de allí que encaje mejor dentro del sistema de reparto y del principio de distribución equitativa de cargas y beneficios del derecho urbano. La finalidad de la participación en comento, más que proveer el financiamiento del gasto público, es captar el plusvalor para evitar fenómenos económicos indeseables, como la especulación que se da ante el imperfecto mercado del suelo, y redistribuirlo mediante gastos que permitan desarrollar el derecho a la ciudad.

En esa línea, en el artículo 74 de la Ley 388 de 1997 se indican cuáles son los hechos generadores que dan derecho a participar en la plusvalía y, a tal fin, nuevamente la norma aduce que se trata de acciones urbanísticas como las señaladas en el mencionado artículo 8.º ídem que autorizan específicamente a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo, permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo reglado en los planes de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen o complementen. Específicamente, la norma tipifica tres supuestos: (i) la incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano; (ii) el establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo, y (iii) la autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez[2].

Una vez adoptada en la jurisdicción municipal la participación en la plusvalía, la configuración del hecho generador requiere que con posterioridad a su entrada en vigor se adopte una acción urbanística, y su causación se dará desde el mismo momento en que los usos del suelo y los índices de edificabilidad muten a unos potencialmente más favorables, independientemente de que esas mejores condiciones sean o no aprovechadas materialmente por el propietario.

3.1- Ahora bien, la acción urbanística, vista desde el derecho urbano, emana de la autoridad pública que tenga competencia en materia de ordenamiento territorial y de regulación en el nivel de reglamentación, dado que cada una de las acciones urbanísticas que enumera el artículo 8.º de la Ley 388 de 1997 tiene como común denominador el hecho de que atañe a las funciones que sirven para desarrollar el territorio y estas solo pueden ser ejercidas por las autoridades que fija la Constitución y la ley.

A propósito de ello, en su momento, el artículo 7.º de la ley en comento, asignó las distintas competencias en ordenamiento territorial que tendrían la nación y los entes territoriales, pero dicha norma se declaró inconstitucional por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-795 de 2000, dado que debía ser una ley orgánica la que fijara ese tipo de atribuciones (art. 288 constitucional). Solo fue con la expedición de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial 1454 de 2011 que se superó el defecto de la referida ley ordinaria, sin que pueda desconocerse que, incluso antes de la ley orgánica, la Constitución había encomendado a los concejos municipales y distritales la adopción de planes y programas de obras públicas y la reglamentación de los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda (artículo 313, numerales 1 y 7 de la Carta)[3]. De esta forma, la autoridad que tendrá competencia para realizar acciones urbanísticas que, eventualmente, signifiquen un aprovechamiento del suelo corresponderá al señalado concejo municipal o distrital y a quienes indique la ley.

Por ello, el parágrafo del artículo 8.º de la Ley 388 de 1997 establece que las acciones urbanísticas deben estar contenidas o autorizadas en los planes de ordenamiento territorial o en los instrumentos que la desarrollen o complementen, pues no se trata de que cualquier autoridad pueda regular el territorio y asignar usos del suelo y el establecimiento de obras de infraestructura, sino que, en principio y con las salvedades que fija la ley, debe ser un órgano de representación popular quien ordene el territorio y fije los planes y programas de obras públicas.

En ese entendimiento, debe diferenciarse las acciones urbanísticas de las actuaciones urbanísticas que señala el artículo 36 ídem, dado que estas se concentran en gestiones y ejecución de medidas orientadas por el plan de ordenamiento y corresponden a la parcelación, urbanización y edificación de inmuebles. Tales actuaciones podemos agruparlas en el licenciamiento o autorización que emiten ciertas autoridades — curadurías— para intervenir suelos u obras específicas (licencias de urbanización,parcelación y construcción), actos administrativos que no pueden equipararse a las acciones urbanísticas, por cuanto no tienen la entidad de ordenar el territorio. A este respecto, de conformidad con el inciso tercero de la citada norma, la regulación de dichas actuaciones administrativas puede derivar en que los municipios, distritos o áreas metropolitanas deban adoptar acciones urbanísticas que, eventualmente, generen mayor valor a los inmuebles en cuyo caso se causará el derecho a participar en el plusvalor, pero, aún en ese evento, es la acción urbanística la que concretará la realización del hecho generador, que no la actuación urbanística.

A la luz de lo expuesto, debemos precisar que no toda acción urbanística consolidará el hecho generador de la participación en plusvalía, pues dependerá de que esa decisión administrativa genere la destinación del inmueble a un uso más rentable o incremente el aprovechamiento del suelo. De igual forma, dentro de un mismo POT la autoridad podrá crear varias acciones urbanísticas según ello le permita desarrollar o complementar el plan de ordenamieto. Finalmente, se advierte que la acción urbanística se diferencia sustancialmente de la actuación administrativa, en la medida en que esta última no puede interpretarse como parte del hecho generador de la plusvalía, dado que no tiene el alcance por si sola de ordenar el territorio y otorgar plusvalor a la propiedad. Es por ello que la licencia de construcción (actuaciones urbanísticas) o el trámite de englobe de los predios no tienen la naturaleza de ordenar el territorio ni complementar ese tipo de normativa, sino que sirven para concretar las modificaciones que se pretendan sobre los predios.

3.2- La Sección Cuarta, al resolver controversias sobre el nacimiento de la obligación de la participación en plusvalía, ha sostenido dos posiciones. Una primera que ha fijado que el hecho generador se causa con la acción urbanística que otorgue un mejor provecho al predio del propietario o poseedor, pues ha entendido que esta es la autorización específica prevista por la ley[4] *de manera que la expedición de la licencia de urbanismo y construcción, los actos de transferencia del dominio, el cambio de uso efectivo, la adquisición de títulos de edificabilidad, la construcción y el desarrollo son los momentos fijados por la norma para la exigibilidad. Una segunda tesis tendió a identificar dos supuestos en la causación de la plusvalía, con una suerte de figura de hecho generador compuesto, en la cual se requiere inicialmente de la expedición de una norma general y, posteriormente, de una autorización específica entendida esta como las licencias urbanísticas u otro tipo de trámite administrativo que recayera sobre el inmueble, como lo podría ser el sometimiento a englobe*[5]*.*

La línea judicial que reconocía dos momentos de realización del hecho generador partía de la interpretación del artículo 74 de Ley 388 de 1997, según el cual el hecho imponible de la plusvalía son las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas «y que autorizan específicamente ya sea destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo (…)». Al acotarse lo que

[4] Posición sentada en la sentencia del 24 de marzo de 2011 (exp. 17083, CP: William Giraldo Giraldo) y reiterada por la Sección en las sentencias del 13 de septiembre de 2012 (exp. 18063, CP: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas), del 08 de junio de 2017 (exp. 21001, CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez), del 10 de abril de 2019 (exp. 21882, CP: Stella Jeannette Carvajal Basto), del 25 de julio y del 01 de agosto de 2019 (exps. 22268 y 21937, CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez).

[5] Entre otras, las sentencias que se filiaron con esa idea fueron las siguientes: del 05 de diciembre de 2011, (exp. 16532, CP: Carmen Teresa Ortiz); del 10 de septiembre de 2014 (exp. 19402, CP: Martha Teresa Briceño De Valencia); del 12 de diciembre de 2014 (exp. 18944, CP: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas); del 26 de febrero de 2015 (exps. 20349 y 19526, CP: Martha Teresa Briceño De Valencia y Jorge Octavio Ramírez Ramírez, respectivamente); del 19 de noviembre de 2015 (exp. 21064, CP: Martha Teresa Briceño De Valencia); del 25 de septiembre de 2017 (exp. 21596, CP: Stella Jeannette Carvajal Basto); del 07 de noviembre de 2017 (exp. 20596, CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez); del 03 de mayo de 2018 (exp. 20612 del 03 de mayo de 2018, CP: Milton Chaves García), y del 18 de julio y 18 de octubre de 2018 (exps. 21941 y 21698, CP: Milton Chaves García).

se entendía como autorización específica, la Sección incluyó como parte de la causación la expedición de licencias de construcción, como la concreción del aprovechamiento de la rentabilidad del predio.

En sintonía con la primera corriente de providencias, la sentencia del 24 de marzo de 2011 (exp. 17083, CP: William Giraldo Giraldo) estableció que el hecho generador de la participación en plusvalía consiste en una acción urbanística que brinde mayor provecho a los predios, la cual ha de estar contenida en los planes de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen o complementen. De esa forma, la expedición de la licencia de construcción es un hecho contemplado por la ley como el momento de la exigibilidad del instrumento urbanístico, que no el de causación de este. Si bien la Sala en sentencias del 10 de abril de 2019 (exp. 21882, CP: Stella Jeannette Carvajal Basto), del 25 de julio y del 01 de agosto de 2019 (exps. 22268 y 21937, CP: Jorge Octavio Ramírez Ramírez) fue contundente en reiterar que la acción urbanística es la que configura el nacimiento de la obligación, de forma tal que la expedición de la licencia de construcción y demás actuaciones urbanísticas harán parte del momento de la exigibilidad de la participación en plusvalía, lo cierto es que no puede desconocerse que hubo otras providencias que con anterioridad plasmaron la idea de que el hecho generador era compuesto, todo ello, a partir del entendimiento que la Sección Cuarta daba a la expresión «autorización específica» que trae la definición de hecho generador del artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

Teniendo en cuenta que la variación en las posiciones de la Sala recae sobre la interpretación de lo que por autorización específica debería considerarse, en esta ocasión, la Sala unificará como regla de decisión ese aspecto, y fijará la consecuencia de tal entendimiento con respecto a la aplicación de la ley en el tiempo, así:

1) A efectos del artículo 74 de la Ley 388 de 1997, la autorización específica que configura el hecho generador de la participación en plusvalía es la acción urbanística, entendida en los términos del artículo 8.º ibidem, que permita la destinación del predio a un uso más rentable o incrementar el aprovechamiento del suelo, en los eventos señalados en la disposición. La acción urbanística podrá estar contenida en los planes de ordenamiento territorial, o en los instrumentos que lo desarrollan o complementan (art. 9 Ley 388 de 1997) e, incluso, se podrá generar una nueva acción urbanística en vigencia de un mismo plan.

La participación en plusvalía se causa siempre y cuando el ente territorial, previo a la acción urbanística, haya adoptado dicha exacción.

2) La anterior regla jurisprudencial de unificación rige para los trámites pendientes de resolver en sede administrativa y judicial. No podrá aplicarse a conflictos decididos con antelación.".

3. Caso concreto. Descendiendo al objeto de estudio, se pretende la declaratoria de nulidad de los actos administrativos expedidos por la Alcaldía del Municipio de Jamundí, mediante los cuales, se adoptó el Macroproyecto Urbano Avenida Sachamate y, posteriormente, en desarrollo del proyecto se determinó y liquidó el efecto plusvalía sobre los predios del sector de Sachamate, generándose unos valores que deben ser asumidos por los propietarios de los predios determinados en los actos administrativos.

Ahora bien, realizando una interpretación de la solicitud de suspensión presentada en la demanda, la medida provisional sobre los referidos actos se fundamenta en el mismo concepto de violación esgrimido en la demanda, cuya ilegalidad a juicio del demandante surge, **de la contradicción entre los actos impugnados y los preceptos legales invocados.**

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho procederá a verificar si de la simple confrontación del acto demandado y las normas del ordenamiento superior que el demandante invoca como violadas, se evidencia la violación a la que se alude, teniendo en cuenta que el concepto de violación que sostiene el demandante se resume en los siguientes puntos: 1) no se hizo un reparto equitativo del efecto plusvalía en la adopción de proyecto avenida Sachamate; 2) no se dan las condiciones del hecho generador del efecto plusvalía, en tanto no se destina el inmueble a un uso mas rentable ni se incrementa el aprovechamiento del uso del suelo, dado que entre otras cosas el suelo era urbanizable desde el 2004 y cuenta con servicios públicos;

3) no aporta provecho a la Urbanización los Anturios, por el contrario se ha visto afectada, pues antes contaba con 5 salidas, y con el megrapoyecto se reducen a dos;4) la determinación de zonas geoconómicas tomadas en el trabajo de liquidación del efecto plusvalía, no fueron debidamente notificadas; 5) igualmente al no haberse notificado debidamente los actos demandados, no se permitió presentar los recursos de ley y 6) para calcular la plusvalía se tomaron unas áreas erradas de los inmuebles.

Al cotejar los actos administrativos demandados, con las razones jurídicas de la demanda, el despacho advierte que se dan las condiciones de la causación del hecho generador del tributo conforme al artículo 82 del Constitución Política en consonancia con el artículo 73 de la Ley 388 de 1997, en tanto los actos administrativos dan cuenta de la acción urbanística que se conforma con el macroproyecto urbano Avenida Sachamate, que tiene como sustento lo dispuesto en el Plan Básico de Ordenamiento territorial, y en la disposición especial contenida en el Decreto 0198 del 15 de abril de 2016, expedido por la Alcaldía del Municipio de Jamundí , que dispuso el proyecto como área de actividad residencial para desarrollo de sistemas de urbanizaciones en conjunto vertical abierto o cerrado, autorizando un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, elevando “al índice de densidad descrito en el artículo 218 del PBOT, numeral 4 a 130 viviendas por hectarea bruta”, lo que constituye el hecho generador de la plusvalía que otorga el derecho a las entidades públicas a participar del mayor valor resultante la acción urbanística, cuyo fin es el interés común, como el mejoramiento del espacio público y la calidad urbanista del territorio municipal y distrital.

Recuérdese que el derecho de las entidades públicas en la participación de plusvalía surge de manera automática con la configuración de las acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 388 de 1997, y que autorizan específicamente destinar el inmueble a un uso más rentable, o incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo adoptado en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT- o en los instrumentos que lo desarrollan.

Ahora bien, en lo que atañe a las irregularidades en la notificación que el actor alega, es dable recordar que la falta de notificación no da lugar a la nulidad de los actos demandados, en la medida que la notificación irregular de los mismos afecta la eficacia de los actos mas no su validez (Art. 72 de la Ley 1437 de 2011)[4].

En cuanto a la determinación de las zonas afectadas con efecto plusvalía y la falta del reparto equitativo en la exigibilidad del tributo, el despacho observa que junto con los actos demandados se identifican los planos del proyecto de la avenida Sachamate, los predios afectados, y el área de éstos, con los cuales se determinó el tributo, lo cual en principio dan cuenta que la decisiones demandadas tienen un respaldo geográfico para determinar la causación del tributo y criterios equitativos para su distribución.

Así las cosas, advierte el despacho que no es procedente la suspensión provisional de los actos administrativos demandados y en consecuencia, los argumentos expuestos por la parte demandante deberán ser analizados, una vez la entidad demandada haya realizado su defensa y se proceda a la resolución de fondo del presente medio de control.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

[4] Al respecto, ver sentencia Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 3 de diciembre de 2020, C.P. Milton Chaves Garcia.

RESUELVE:

1. NEGAR la solicitud de medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Una vez ejecutoriado este proveído continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f94be15e50ddaafdbbf9725e11d7b3e03b1b1d69bb29d1353fb4da942780d1df
Documento generado en 12/03/2021 02:50:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 12 de marzo dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 39

PROCESO No. 76001-33-33-011-**2020-00094-00**
DEMANDANTE: SALOMON TAPASCO VELASQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI –SECRETARIA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

1. En el presente proceso el Despacho mediante auto interlocutorio N° 808 del 30 de noviembre del 2020, inadmitió la demanda radicada el día 14 de julio de 2020, advirtiendo que la misma adolecía de defectos formales, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) día para subsanar.

Dentro de dicho término, el apoderado de la parte demandante el día 18 de diciembre del 2020, allegó escrito de subsanación, del cual se advierte que se corrigieron los yerros anotados en la referida providencia, así:

- Se realizó una estimación razonada de la cuantía, conforme lo dispone el artículo 157 del CPACA. Señala el demandante que los perjuicios materiales causados al señor Salomón Tapasco Velásquez, se estiman razonadamente en NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte. ($9.500.000). así entonces, se considera que este juzgado es competente, dado que la cuantía no excede los trescientos (300) SMLMV[1].
- En el poder se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- Se acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. Art. 6 Decreto 806 de 2020.

2. Los aspectos procesales del presente medio de control ya fueron analizados en debida forma en el auto inadmisorio de la demanda, encontrando que tenemos Jurisdicción para conocer del presente asuntó[2], que se cumple con los requisitos de procedibilidad y finalmente que la demanda fue presentada oportunamente, por lo que la acción no ha caducado.[3]

---

[1] $ 263.340.900
[2] Art. 104, Ley 1437 de 2011.
[3] Art. 164, Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por **SALOMON TAPASCO VELASQUEZ**, contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE MOVILIDAD**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes sujetos:

2.1. Al representante de la entidad demandada la **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE MOVILIDAD** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada la **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE MOVILIDAD,** al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P. y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior.

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020.

5. Notifíquese el presente proveído al actor por estado electrónico, mediante inserción de esta providencia en el estado, según lo dispone el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

6. GASTOS PROCESALES. El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020.

7. RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado HOLMES TAPASCO SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.605.480 de Cali y portador de la T.P. No. 37.617 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el memorial poder adjunto en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2a39b5200ea232bdf62f77a34dbe4158d831685593a12ed596f6a0383a022f19
Documento generado en 12/03/2021 02:51:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 12 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 111

PROCESO No.	76001-33-33-011-2020-00132-00
DEMANDANTE:	LUIS ADRIANO ALVAREZ SOLARTE
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, una vez transcurrido el término de diez (10) días concedidos a la parte actora, con el fin de que subsane las falencias descritas en el auto inadmisorio de la demanda.

II. ANTECEDENTES

El señor **LUIS ADRIANO ALVAREZ SOLARTE,** actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL,** pretendiendo se declare la nulidad parcial del Oficio No. E-00003- 201720493, ID 265496 del 20 de septiembre de 2017, mediante el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, negó al demandante el reajuste salarial con fundamento a los incrementos salariales señalados para el salario mínimo legal aplicado a la generalidad de los trabajadores en Colombia.

Mediante auto No. 849 del 30 de noviembre de 2020, el despacho inadmitió la demanda, advirtiéndole a la parte actora que deberá:

- Indicar el canal digital determinado por la entidad demandada para recibir las notificaciones judiciales.
- Acreditar el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada.
- Indicar expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico de la apoderada la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- Allegar la constancia del último lugar de prestación de servicios, a fin de determinar la competencia territorial en el asunto, de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.
- Dado que se solicita el reajuste de la asignación de retiro, y de los documentos aportados con la demanda se observa que existió entre las partes un acuerdo conciliatorio aprobado por el Juzgado 13 Administrativo de Cali referente al reajuste de la asignación de retiro, los hechos de la demanda deben manifestar lo pertinente para dar claridad de lo reclamado en esta acción.

Para el efecto, conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, se le concedió el termino de diez (10) días.

Dentro del término señalado no se subsanaron los defectos de que adolece la demanda, conforme se indica en la constancia secretarial obrante en el expediente.

Así las cosas, encuentra el Despacho que al no subsanarse por la actora las falencias de que adolece la demanda, precisadas en el auto de inadmisorio, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A, el cual señala:

> ***"Artículo 169. Rechazo de la demanda.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *(..)*
>
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida".*

En consecuencia, se impone el rechazo de la demanda por no corregirse dentro de la oportunidad legal los defectos de que adolece la misma, conforme la norma citada.

Conforme a lo expuesto el despacho, **DISPONE:**

1.- RECHAZAR la demanda instaurada por el señor **LUIS ADRIANO ALVAREZ SOLARTE**, actuando por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.**

2.- Sin lugar a la devolución de documentos, toda vez que la demanda y los anexos fueron presentados a través de mensaje de datos y el medio de control se tramitó a través de medios electrónicos, conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en el sistema de siglo XXI de la rama judicial y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2be0acd90bdebac5e71b5894ed854ec1137710f1af60dc5f347ad43c2fef3ff0

Documento generado en 12/03/2021 02:52:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 12 de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 41

PROCESO No. 76001-33-33-011-**2020-00146-00**
DEMANDANTE: LUIS GILDARDO RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACION – MIN EDUCACION - FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

1. En el presente proceso el Despacho mediante auto interlocutorio N° 1061 del 11 de diciembre del 2020, inadmitió la demanda radicada el día 10 de septiembre de 2020, advirtiendo que la misma adolecía de defectos formales, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) día para subsanar.

Dentro de dicho término, el apoderado de la parte demandante el día 16 de diciembre del 2020, allegó escrito de subsanación, del cual se advierte que se corrigieron los yerros anotados en la referida providencia, así:

- Se allegó las constancias de envío por medio de correo electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (Art. 6 Decreto 806 de 2020)

2. Los aspectos procesales del presente medio de control ya fueron analizados en debida forma en el auto inadmisorio de la demanda, encontrando que tenemos Jurisdicción para conocer del presente asuntó[1], que se cumple con los requisitos de procedibilidad y finalmente que la demanda fue presentada oportunamente, por lo que la acción no ha caducado.[2]

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

---

[1] Art. 104, Ley 1437 de 2011.
[2] Art. 164, Ley 1437 de 2011.

1. ADMITIR la demanda instaurada por **LUIS GILDARDO RODRIGUEZ MARIN**, contra la **NACION – MIN EDUCACION - FOMAG**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes sujetos:

2.1. Al representante de la entidad demandada la **NACION – MIN EDUCACION - FOMAG** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada la **NACION – MIN EDUCACION - FOMAG,** al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P. y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior.

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020.

5. Notifíquese el presente proveído al actor por estado electrónico, mediante inserción de esta providencia en el estado, según lo dispone el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

6. GASTOS PROCESALES. El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020.

7. RECONOCER PERSONERIA para actuar a la abogada ANGELICA MARIA GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.952.397 de Armenia y portadora de la T.P. No. 275.998 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el memorial poder adjunto en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
16426870a49bfab270dcb489fb0d55ce84244533aff2e5ed21e77878183bc7cf
Documento generado en 12/03/2021 02:52:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 12 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00149-00
DEMANDANTE: HECTOR NEIRA ROLDAN
DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ACEPTA RETIRO DE DEMANDA

I. ASUNTO

Mediante Auto No. 1093 del 11 de diciembre de 2020, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, toda vez que la misma no cumplió con los requisitos exigidos por la Ley 1437 de 2011 para ordenar su admisión.

Durante el término de los diez (10) días señalados en la misma norma, para la corrección de la demanda, el apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda, mediante escrito dirigido al correo electrónico del despacho el día 16 de diciembre del 2020.

Al respecto, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, establece:

> *"Artículo 174. Retiro de la demanda.* ***El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.*** *Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda."* (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, por ser procedente la solicitud presentada por el apoderado del accionante, el Despacho acepta el retiro de la demanda, sin necesidad de devolución de documentos, comoquiera que la misma y sus anexos fueron presentados como mensaje de datos y se tramitó a través de medios digitales, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por el señor **HECTOR NEIRA ROLDAN**, contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL, conforme a la solicitud presentada por el apoderado del accionante, el 16 de diciembre de 2020.

Sin lugar a la devolución de documentos, toda vez que la demanda y los anexos fueron presentados a través de mensaje de datos y el medio de control se tramitó a través de medios electrónicos, conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: En firme este proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en el sistema de siglo XXI de la rama judicial y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4fe569de7239320a7e88f499b828b5f79288d7ebec6425ca0313170495b084d1
Documento generado en 12/03/2021 02:53:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 12 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

RADICADO:	**76001-33-33-011-2020-00158-00**
MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**JORGE LUIS OROZCO GRISALES**
DEMANDADO:	**PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAJANAL EICE Y UGPP**

REF. CONFLICTO DE COMPETENCIA

I. ASUNTO

En el presente caso, el apoderado del señor JORGE LUIS OROZCO GRISALES, presentó demanda ejecutiva contra el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAJANAL -EICE y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP, dirigida a que se profiera la siguiente orden de pago:

"a) Para que se ordene a esas entidades a que cumplan con el pago reconocido y ordenado a pagar al señor Jorge Luis Orozco Grisales por valor de $65.426.418,oo pesos m/cte. Correspondiente a Intereses Legales por una acreencia laboral derivada del no pago oportuno de una retroactividad de mesadas pensionales por valor de $125.820.035,oo pesos m/cte. De acuerdo a las Resoluciones Nos. 4810 del 31 de mayo del 2013 y a las No. RDP 039444 del 27 de agosto del 2013 y la Resolución No. RDP 033523 del 5 de Noviembre del 2014 expedidas en derecho por el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Cajanal -EICE- Proceso de Reclamaciones de Acreedores y contra la Unidad Administrativa especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.

b) Que se me liquiden los intereses legales dejados de pagar desde el 01 de agosto del 2008, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de los otros intereses legales por Patrimonio Autónomo de Remanentes de Cajanal -EICE- Procesos de Reclamaciones de Acreedores y contra la unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.

c) Que se me liquiden los intereses moratorios a partir del 22 de enero de 2014, fecha en la cual se le pago la retroactividad de las mesadas pensionales, si a ello tuviera derecho.

d)Que se me indexen las anteriores sumas de dinero".

2. Una vez sometida a reparto la demanda, correspondió su conocimiento inicial al JUZGADO 2 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, quien con auto No. 65 del 3 de marzo del 2020, rechazó de plano la demanda por falta de Jurisdicción, argumentando que ***"la obligación a ejecutar proviene de una pensión de gracia reconocida al ejecutante Jorge Luis Orozco Grisales, en calidad de docente y empleado público"***, como consecuencia de lo anterior y de conformidad con el artículo 104 del CPACA, indicó que la competencia es del Juez Administrativo de Cali, por lo que se ordenó remitir el expediente a esta jurisdicción, asignándose a este Despacho Judicial mediante acta de reparto del 1 de octubre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 104 del C.P.A.C.A. -cláusula especial de competencia- señala que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, que sean sujetos al derecho administrativo, en donde resulten involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan funciones administrativas.

Dicha disposición normativa efectúa una enunciación frente a los asuntos que esta jurisdicción conocerá, entre éstos, los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades (numeral 6°).

Bajo tal precepto, la cláusula especial de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, no incluye los ejecutivos derivados de actos administrativos, salvo lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, en relación con los actos originados en la contratación estatal.

Por su parte, el artículo 2, numeral 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, asigna a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la competencia de la ejecución o los procesos ejecutivos por obligaciones derivadas de una relación de trabajo. Para el efecto, la norma consigna:

> "*Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades, laboral y de seguridad social conoce de: ( ) 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. "*

De tal manera que la jurisdicción contenciosa define en su estatuto contencioso y de procedimiento, de forma taxativa los asuntos de conocimiento de la misma, sin que se encuentre dentro de ellos los ejecutivos laborales derivados de un acto administrativo que contenga una acreencias laboral reconocida, por lo que se debe acudir a la jurisdicción ordinaria laboral quien tiene la competencia residual en el asunto.

Es de advertir que si bien el artículo 297 del CPACA, contempla en su numeral 4, como título ejecutivo las copias auténticas de los actos administrativos en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa, lo cierto es que dicha disposición lo que pretende es únicamente enunciar o numerar los títulos ejecutivos, pero tal como lo describe el profesor Rodríguez Tamayo[1], en forma alguna asigna competencia, pues dicha disposición debe estudiarse e interpretarse de manera sistemática con lo dispuesto en el artículo 104 ibidem.

Dicha postura ha sido también acogida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, quien en providencia del 7 de junio de 2018[2], dictada dentro de un proceso ejecutivo cuyo titulo base de recaudo era un acto administrativo que reconocía el pago de unas

[1]1 Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando. La acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa, Editorial Liberia Jurídica Sánchez R.Itda, Cuarta Edición, 2013, pág. 413.
[2] MAGISTRADO PONENTE: JOSE ASCENCION FERNANDEZ OSORIO. REFERENCIA: 152383333001-2017-00280-01.

cesantías retroactivas y unos intereses moratorios a favor del ejecutante, dispuso declarar la falta de jurisdicción para conocer el asunto, y la consecuente remisión del proceso a los juzgados laborales. En dicha providencia se trajo a colación las consideraciones expuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, al dirimir un conflicto negativo de jurisdicción, y que para el caso vale la pena citar:

> *"También vale la pena traer a colación, que el Consejo Superior de la Judicatura, al dirimir un conflicto negativo de jurisdicción, expresó lo siguiente:*
>
> *"Al efectuado un análisis sistemático normativo por la sala, se llega a la conclusión que: por el principio de especialidad la competencia no le corresponde al juez administrativo, ya que no se trata de un contrato estatal, tampoco de condenas o conciliaciones hechas por la jurisdicción contencioso administrativa, tampoco es un laudo arbitral, situación que excluye a esta jurisdicción del conocimiento del asunto.*
>
> *Es relevante manifestar que aunque la justicia ordinaria prevé, que si se trata de un título ejecutivo, para el caso sub examine, Resoluciones de reconocimiento de la obligación, la competente sería la Justicia ordinaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, de la ley 1564 de 2012, Código general de proceso, Expresa:*
>
> *"(...). Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. ...". (Resaltado fuera de texto).*
>
> *Ahora, definido por esta Corporación, que para el presente caso actúa como máximo Tribunal de conflictos según atribución que le otorgó el artículo 256 de la Carta Política, la Jurisdicción Ordinaria es la que debe conocer del asunto en cuestión, representada por el Juzgado Civil del Circuito de Lorica, debiendo entonces remitirse el proceso al mismo, para lo de su competencia, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad demandante, la intención demandatorio del accionante y la situación fáctico que generó la demanda instaurada, adicionalmente por la competencia residual que está en cabeza de la jurisdicción ordinaria, como se consideró en precedencia.*
>
> *"2. La misma Corporación, en providencia del 3 de agosto de 2016, Magistrado Ponente: Doctor Camilo Montoya Reyes, Radicación No. 11001010200020160132500, sostuvo que: "La citada Ley consagró las reglas de competencia que a continuación se transcriben en lo que interesa a la controversia objeto de definición en esta oportunidad:*
>
> *(…)*
>
> *Es preciso resaltar, que la Sala no encuentra acierto en lo afirmado por el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS - SUCRE, al considerar que el presente asunto corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en razón a la calidad de empleado público del demandante, toda vez que el presente proceso obedece a una pretensión de carácter ejecutiva y no a las circunstancias enunciadas por el despacho colisionado.*

En relación con la pretensión perseguida por el demandante, encuentra la Sala que el documento exhibido por éste, como fundamento de la demanda ejecutiva de carácter laboral, corresponde a un acto administrativo contenido en la Resolución 1018 de noviembre 20 de 2014, expedido por el Alcalde del Municipio de Caimito - Sucre, mediante la cual se liquidaron cuatro meses de salario adeudados para la vigencia del año 2013 y diez meses de salario adeudados para la vigencia del año 2014, periodo en el cual el demandante se desempeñó en el cargo de Gerente de las Empresas Públicas de Caimito hoy "en liquidación", la cual impone a la entidad municipal la obligación de pago de una suma pecuniaria reconocida en un acto administrativo que presta mérito ejecutivo, con una modalidad jurídica propia de un título valor de contenido crediticio, de acuerdo con el artículo 709 del Código Comercio.

Así las cosas, para esta Colegiatura, es evidente que el acreedor obró en ejercicio de la acción propia de la literalidad del documento exhibido en la demanda, concurriendo ante la jurisdicción propia llamada por la Ley a conocer de este proceso ejecutivo, con base en documentos de contenido crediticio de obligaciones expresas, claras y exigibles de conformidad con lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso que al tenor literal reza:

(…)

Por consiguiente, se tiene en cuenta que el tema de discusión en la demanda, no es otro que el referente al de un proceso ejecutivo ordinario de carácter laboral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, señora ANA MARÍA PULIDO ARRALEZ contra el MUNICIPIO DE CAIMITO - SUCRE, obedece al reclamo de las sumas de dinero reconocidas en un acto administrativo adeudadas por el ente accionado. Ahora bien, es importante acudir al fundamento jurisprudencial de esta misma Superioridad, haciendo alusión a la providencia aprobada en Sala N° 052 de 8 de junio de 2016, Magistrada Ponente Julia Emma Garzón de Gómez Radicado N°11001010200020160078900, la cual hace referencia al tema en cuestión y le asignó el conocimiento del asunto objeto de conflicto a la Jurisdicción Ordinaria. Con fundamento en lo antes expuesto, se tiene que es la Jurisdicción Ordinaria la competente para conocer de la presente demanda, por lo cual se dirimirá el presente conflicto suscitado remitiéndola al JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS - SUCRE, para su conocimiento).”

III. CASO CONCRETO

En caso concreto se pretende ejecutar los intereses legales que se generaron con ocasión de la falta de pago oportuno del retroactivo de las mesadas pensionales, reconocido a través de las Resoluciones Nos. 4810 del 31 de mayo del 2013 y a las No. RDP 039444 del 27 de agosto del 2013 y la Resolución No. RDP 033523 del 5 de Noviembre del 2014 expedidas en derecho por el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Cajanal -EICE- Proceso de Reclamaciones de Acreedores y contra la Unidad Administrativa especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, actos administrativos de los cuales se desprende una acreencia que si bien es accesoria, surge del reconocimiento de un derecho, que fue incluso, ordenado por el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Cali, tal como se extrae de la parte motiva de los actos demandados.

Lo anterior permite considerar que la Jurisdicción competente para conocer de este tipo de ejecución de obligaciones, es la Ordinaria Laboral, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, pues situación diferente fuera, que las resoluciones demandadas provinieran de la actuación administrativa tendiente al cumplimiento de una orden judicial impuesta por esta jurisdicción, o de otro título ejecutivo cuya competencia estuviera radicada de manera específica a la Jurisdicción contencioso Administrativo conforme el artículo 104 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, en aplicación del artículo 168 del CPACA, este despacho propondrá la falta de jurisdicción para conocer del asunto y en consecuencia propondrá el conflicto negativo de jurisdicción, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, se dispondrá la remisión del expediente a la Corte Constitucional, a quien corresponde dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

En consecuencia se, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA. Por tanto, por Secretaría Remítase el expediente digital ante la Corte Constitucional.

TERCERO: DEJAR las constancias a que haya lugar en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6fb745afdb33839825e412f9a53d3c835e6e299f2161336735159c0667dafdee
Documento generado en 12/03/2021 02:53:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 12 de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 42

PROCESO No. 76001-33-33-011-**2020-00161-00**
DEMANDANTE: PRODUCTOS ALIMENTICIOS LIBERTY S.A.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

1. En el presente proceso el Despacho mediante auto interlocutorio N° 1158 del 11 de diciembre del 2020, inadmitió la demanda radicada el día 5 de octubre de 2020, advirtiendo que la misma adolecía de defectos formales, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) día para subsanar.

Dentro de dicho término, el apoderado de la parte demandante el día 18 de diciembre del 2020, allegó escrito de subsanación, del cual se advierte que se corrigieron los yerros anotados en la referida providencia, así:

- Se realizó la correcta individualización de los actos administrativos demandados.
- Se expresó con precisión y claridad las pretensiones de la demanda.
- Se acreditó el cumplimiento de la conciliación extrajudicial, allegando la respectiva constancia de no conciliación expedida por la Procuraduría 165 Judicial II para asuntos administrativos

2. Los aspectos procesales del presente medio de control ya fueron analizados en debida forma en el auto inadmisorio de la demanda, encontrando que tenemos Jurisdicción para conocer del presente asuntó[1], que se cumple con los requisitos de procedibilidad y finalmente que la demanda fue presentada oportunamente, por lo que la acción no ha caducado.[2]

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

---

[1] Art. 104, Ley 1437 de 2011.
[2] Art. 164, Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por **PRODUCTOS ALIMENTICIOS LIBERTY S.A.**, contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes sujetos:

2.1. Al representante de la entidad demandada la **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada la **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA,** al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P. y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior.

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020.

5. Notifíquese el presente proveído al actor por estado electrónico, mediante inserción de esta providencia en el estado, según lo dispone el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

6. GASTOS PROCESALES. El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bd7cd97aa1c66c588690da0f315a9c67b3a1e0887b13769b61f4c86f962dd5dc
Documento generado en 12/03/2021 02:53:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 12 de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 114

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00165-00
DEMANDANTE: **MARIA ANGELICA URREGO RAMIREZ**
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

1. En el presente proceso el Despacho mediante auto interlocutorio N° 1213 del 30 de noviembre del 2020, inadmitió la demanda radicada el día 7 de octubre de 2020, advirtiendo que la misma adolecía de defectos formales, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) día para subsanar.

Dentro de dicho término, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación, del cual se advierte que se corrigieron los yerros anotados en la referida providencia, así:

- Se individualizó en debida forma los actos administrativos demandados adecuando las pretensiones de la demanda.
- Se aportó la dirección electrónica para notificaciones de la demandante.

2. Los aspectos procesales del presente medio de control ya fueron analizados en debida forma en el auto inadmisorio de la demanda, encontrando que tenemos Jurisdicción para conocer del presente asuntó[1], que se cumple con los requisitos de procedibilidad y finalmente que la demanda fue presentada oportunamente, por lo que la acción no ha caducado.[2]

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

---

[1] Art. 104, Ley 1437 de 2011.
[2] Art. 164, Ley 1437 de 2011.

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora **MARIA ANGELICA URREGO RAMIREZ** en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACION,** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes sujetos:

2.1. A los representantes de las entidades demandadas **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-** y al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado
Administrativo, a quien se le deberá remitir el escrito de demanda, subsanación y anexos.

2.3. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales, a quien se le remitirá el escrito de demanda, subsanación y anexos.

4. CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-** y al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN,** al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P. y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior.

5. ORDENAR al apoderado de la parte demandante aporte constancia de envió del escrito de subsanación a las entidades demandadas, de conformidad con el articulo 6 numeral 4 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

6. PREVÉNGASE a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda le den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y alleguen el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020

7. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem.

8. GASTOS PROCESALES El Despacho se abstiene de fija gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020.

9. La personería jurídica al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO ya fue reconocida en auto del 30 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez 11 Administrativa de Cali

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
25d748c22bd1c95418bef39cddba6d3c2bc3a42854709cb5084fbb67c36ee343
Documento generado en 12/03/2021 02:54:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 12 de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 43

PROCESO No. 76001-33-33-011-**2020-00171-00**
DEMANDANTE: SINDY VANESSA LOPEZ ARIAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

1. En el presente proceso el Despacho mediante auto interlocutorio No. 1205 del 11 de diciembre del 2020, inadmitió la demanda radicada el día 16 de octubre de 2020, advirtiendo que la misma adolecía de defectos formales, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) día para subsanar.

Dentro de dicho término, el apoderado de la parte demandante el día 16 de diciembre del 2020, allegó escrito de subsanación, del cual se advierte que se corrigieron los yerros anotados en la referida providencia, así:

- Se allegó las constancias de envío por medio de correo electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (Art. 6 Decreto 806 de 2020)

2. Los aspectos procesales del presente medio de control ya fueron analizados en debida forma en el auto inadmisorio de la demanda, encontrando que tenemos Jurisdicción para conocer del presente asunto[1], que se cumple con los requisitos de procedibilidad y finalmente que la demanda fue presentada oportunamente, por lo que la acción no ha caducado.[2]

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por **SINDY VANESSA LOPEZ ARIAS**, contra **EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y MANTENIMIENTO VIAL DEL MUNICIPIO y LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE**

[1] Art. 104, Ley 1437 de 2011.
[2] Art. 164, Ley 1437 de 2011.

COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en ejercicio del medio de control de reparación directa.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes sujetos:

2.1. A los representantes de las entidades demandadas **EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y MANTENIMIENTO VIAL DEL MUNICIPIO y LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

3. CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas **EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y MANTENIMIENTO VIAL DEL MUNICIPIO y LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA,** al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P. y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior.

4. PREVÉNGASE a las entidades accionadas para que con la contestación de la demanda se dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020.

5. Notifíquese el presente proveído al actor por estado electrónico, mediante inserción de esta providencia en el estado, según lo dispone el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

6. GASTOS PROCESALES. El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a

través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
11349585a333753689f9c2c0267fd2d056898db84984c4dfd20e2c358312614c
Documento generado en 12/03/2021 02:54:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 12 de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 113

PROCESO No. 76001-33-33-011-**2020-00202-00**
DEMANDANTE: OMAR LEONARDO RODRIGUEZ CARDOZO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

1. En el presente proceso el Despacho mediante auto interlocutorio N° 1209 del 11 de diciembre del 2020, inadmitió la demanda radicada el día 19 de noviembre de 2020, advirtiendo que la misma adolecía de defectos formales, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) día para subsanar.

Dentro de dicho término, la apoderada de la parte demandante el día 18 de diciembre del 2020, allegó escrito de subsanación, del cual se advierte que se corrigieron los yerros anotados en la referida providencia, así:

- Se acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. Art. 6 Decreto 806 de 2020.
- Allegó prueba en la cual se determina el último lugar en donde prestó sus servicios el demandante, el cual corresponde a la ciudad de Cali, por lo que se confirma la competencia del despacho. (Art. 156 CPACA)

2. Los aspectos procesales del presente medio de control ya fueron analizados en debida forma en el auto inadmisorio de la demanda, encontrando que tenemos Jurisdicción para conocer del presente asuntó[1], que se cumple con los requisitos de procedibilidad y finalmente que la demanda fue presentada oportunamente, por lo que la acción no ha caducado.[2]

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por **OMAR LEONARDO RODRIGUEZ CARDOZO**, contra **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

---

[1] Art. 104, Ley 1437 de 2011.
[2] Art. 164, Ley 1437 de 2011.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes sujetos:

2.1. Al representante de la entidad demandada **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES,** al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P. y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior.

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020.

5. Notifíquese el presente proveído al actor por estado electrónico, mediante inserción de esta providencia en el estado, según lo dispone el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

6. GASTOS PROCESALES. El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a46572539f1b7b28849463daa87d3f12e04e15fc9cebb1c914469580abde5777
Documento generado en 12/03/2021 02:55:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 12 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 03

PROCESO No.	76001-33-33-011-2020-00215-00
DEMANDANTE:	INDIRA JANETH ARCILA COLORADO
DEMANDADO:	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-SANCIONATORIO

REF. ADMITE

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo No. 120-DCD-0001, notificado el 31 de enero de 2020 mediante el cual la entidad demandada, resolvió declarar disciplinariamente responsable a la señora INDIRA JANETH ARCILA COLORADO y sancionarla con suspensión en el ejercicio del cargo por un término de 5 meses, así como la resolución por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra el acto anterior, dentro de la investigación disciplinaria – expediente 5730.

De la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

1. **Jurisdicción[1]:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado.

2. **Competencia[2]:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se controvierte un acto proferido por funcionario u organismo del orden municipal. En cuanto a la competencia territorial, tratándose de un acto sancionatorio, la competencia se determina por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción, que para el caso corresponde a la ciudad de Cali, lugar donde se produjo el hecho que dio origen a la sanción.

3. **Requisitos de procedibilidad[3]:** Como el asunto versa sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es exigible la conciliación como requisito previo para demanda, cuestión que en el caso se cumple, al aportarse la respectiva constancia que da cuenta de su agotamiento previo.

---

[1] Art. 104, Ley 1437 de 2011.
[2] Num. 1, Art. 155 y Num. 8, Art. 156 Ley 1437 de 2011.
[3] Art. 161, ley 1437 de 2011.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, conforme se desprende de la demanda, en contra del acto administrativo mediante el cual se impuso la sanción a la demandante, se interpuso el correspondiente recurso de apelación, el cual confirmó la decisión de primera instancia.

4. **Caducidad[4]:**

El acto que puso fin a la etapa administrativa fue notificado a la demandante a través de edicto, que fue desfijado el 5 de junio de 2020, desde el día siguiente comenzaron a correr los cuatro meses de que trata el artículo 164 del CPACA para presentar la demanda de manera oportuna. La solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Publico fue presentada el 5 de octubre de 2020, suspendiendo el termino de caducidad hasta el 1° de diciembre del 2020, fecha en la cual se emitió la constancia por la Procuraduría.

Además de lo anterior, dicho termino fue suspendido con motivo de las medidas adoptadas por el Decreto 564 de 2020, suspensión que a modo general tuvo lugar desde el día 16 de marzo de 2020, reanudándose su conteo a partir del 1 de julio de 2020, fecha dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, para el levantamiento de la suspensión de términos judiciales.

Lo anterior permite inferir que la demanda fue presentada oportunamente el día 1 de diciembre de 2020.

1. **Requisitos de la demanda[5]:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- La demanda indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
- Se estableció la dirección de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones.
- La dirección de correo electrónico de la apoderada coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Decreto 806 de 2020).
- Se acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (Art. 6 Decreto 806 de 2020)
- Se anexaron la totalidad de las pruebas que se relacionan en el escrito de la demanda.

2. **Anexos:** Se allegó con la demanda la totalidad de los anexos, mismos que corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; se aportó el respectivo poder conferido para actuar, el cual faculta a la apoderada, siendo concordante su objeto con la demanda.

[4] Art. 164, Ley 1437 de 2011.
[5] Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por **INDIRA JANETH ARCILA COLORADO**, contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes sujetos:

2.1. Al representante de la entidad demandada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P. y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior.

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020

5. Notifíquese el presente proveído al actor por estado electrónico, mediante inserción de esta providencia en el estado, según lo dispone el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

6. GASTOS PROCESALES. El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben

adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020.

7. RECONOCER PERSONERIA para actuar a la abogada CLAUDIA VANESSA LOPEZ ENCISO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.065.927 de Buga (V) y portadora de la T.P. No. 261.254 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el memorial poder aportado en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ab255cf4f978eb61ad33104cd527f87711a4c207d575c884ef1fd945e901087a
Documento generado en 12/03/2021 02:56:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 12 de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO No.	76001-33-33-011-2020-00213-00
DEMANDANTE:	**ERNESTINA GARCIA GARCIA**
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. INADMISORIO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el día **30 de noviembre del 2020**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, dirigida a desvirtuar la legalidad del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo configurado con ocasión a la petición elevada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación el día 24 de octubre de 2019, mediante la cual la demandante solicitó que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5º del artículo 8º de la Ley 91 de 1989 y en el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, respectivamente; y consecuencialmente, la devolución de los dineros superiores al 5% descontados por concepto de E.P.S. de su mesada pensional, incluidas las mesadas pensionales de junio y diciembre y que el ajuste anual de la pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base en al porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE.

A manera de restablecimiento del derecho solicita que, se profiera sentencia en donde se ratifique que la demandante pertenece al régimen exceptuado consagrado en el artículo 279 de la ley 100 de 1993, que se encuentra cobijada por el régimen especifico contenido en la ley 91 de 1989, de conformidad con lo determinado por la ley 812 del 2003, para los docentes que se vincularon a la educación oficial con anterioridad al 27 de junio del 2003.

Es de advertir que en la referida solicitud como pretensión subsidiaria se señaló que en el caso de que se considere que la actora se le debe aplicar el régimen establecido en la Ley 812 de 2003, se le reintegren debidamente indexados los descuentos a salud del 12% que se le han venido realizando a las mesadas adicionales de junio y diciembre.

1. **Jurisdicción[1]:** Revisada la demanda se tiene que este despacho es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la

[1] Art. 104, Ley 1437 de 2011.

seguridad social de los mismos, administrado por una persona de derecho público.

2. **Competencia**[2]: Se considera que este juzgado es competente en razón de la cuantía, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en la cual se controvierte un acto administrativo cuya cuantía fue estimada en tres millones ciento once mil cincuenta y un pesos ($3.111. 051.oo), la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes[3].

   No obstante lo anterior, el despacho no tiene certeza el lugar exacto del Departamento del Valle del Cauca, en el cual la señora Ernestina García García presto sus servicios, factor indispensable para determinar la competencia por el factor de territorialidad, por lo cual, se requiere que anexe la respectiva certificación que acredite el último lugar donde la demandante prestó sus servicios.

3. **Requisitos de procedibilidad[4]:** Como el asunto versa sobre la legalidad de un derecho laboral, de carácter cierto e indiscutible como son las pensiones, la controversia se suscita frente a un derecho imperativo y no frente a uno de carácter dispositivo, por lo que no le es exigible la conciliación como requisito previo para demandar.

   Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que tratándose de un acto producto del silencio negativo de la administración, la demandante bien puede acudir directamente a demandar el acto presunto.

4. **Caducidad[5]:** En consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo producto del silencio administrativo, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

5. **Requisitos de la demanda[6]:**

   - La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
   - Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
   - El acto administrativo demandado fue individualizado en debida forma conforme lo precisa el art. 163 del CPACA.
   - Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
   - Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
   - Se solicitaron pruebas.
   - Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
   - Se estableció la dirección para notificaciones de la parte demandada y del apoderado actor; sin embargo, no se indicó la notificación electrónica para notificaciones de la parte demandante.
   - El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados conforme a lo que se observa en la impresión del correo electrónico remitido a este despacho, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

6. **Anexos:** Se allegó con la demanda la solicitud de fecha 24 de octubre de 2019, dirigida a las entidades demandadas, que dio origen al acto administrativo ficto

[2] Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.
[3] $43.890.150.
[4] Art. 161, ley 1437 de 2011.
[5] Art. 164, Ley 1437 de 2011.
[6] Art. 162 conocordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

o presunto, como resultado del silencio negativo de la administración, visible a folios 41 a 45. Igualmente fue presentado con la demanda poder para actuar visible a folios 36 y 37, el cual faculta al apoderado, siendo concordante su objeto con la demanda. Por otra parte, el poder indica la dirección de correo electrónico del apoderado que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que:

1. No se acreditó en debida forma el último lugar donde la demandante prestó sus servicios.
2. No se aportó dirección electrónica para notificaciones de la demandante.

En consecuencia, se, **DISPONE:**

1. INADMITIR la presente demanda instaurada por la señora **ERNESTINA GARCÍA GARCÍA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES y GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

2. Deberá la parte actora remitir copia de la corrección de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 6 numeral 4º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3. RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 219.065 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el memorial poder visible a folios 36 a 37 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez 11 Administrativa de Cali

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
367215bd719239e89dba955b7a2d5422f95a5c9173b2fcc95a5582ce0d56cab2
Documento generado en 12/03/2021 02:55:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 12 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto

PROCESO: **76-001-33-33-011-2019-00078-00**
DEMANDANTE: **AMANDA POPAYAN ORTIZ Y OTRO**
DEMANDADO: **METRO CALI Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**

ASUNTO

Vencido el término de traslado, el despacho entra a decidir sobre la procedencia del recurso de apelación impetrado por la parte demandante, contra el auto del 12 de noviembre de 2020, mediante el cual se resolvió sobre el llamamiento en garantía presentado por el señor GILBERTO HERNANDEZ y EL GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A., parte demandada, frente a la Sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA. S.A. y en la que se dispuso, estarse a lo resuelto en el auto admisorio de la demanda.

CONSIDERACIONES

El señor apoderado del GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A., interpone recurso de apelación contra el auto del 12 de noviembre de 2020, mediante el cual el despacho resolvió, estarse a lo resuelto en el auto admisorio de la demanda respecto del llamamiento en garantía realizado a la Sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA. S.A, que si bien no dispuso de manera expresa la negativa del llamamiento, lo cierto es que los argumentos expuestos en la parte considerativa de la providencia, conllevan a considerar que dicha decisión sí se adoptó, toda vez que se descartó el llamamiento en atención a que la Sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA. S.A, fue llamada como parte demandada con sustento de la misma póliza de responsabilidad civil con la cual se pretendía el llamamiento como garante.

De acuerdo con el numeral 6 del artículo 243 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, la cual entró a regir a partir del 25 de enero del mismo, es apelable la providencia que niegue la intervención de un tercero.

El recurso fue presentado en el término previsto en el artículo 244 del CPACA, y fue debidamente sustentado.

Así las cosas, el mismo se concederá ante el H. Tribunal Administrativo del Valle en el efecto devolutivo, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 243 del CPACA.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- CONCEDER en efecto **devolutivo** y ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado y sustentado en forma oportuna, por el apoderado del GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO

S.A., en contra del auto del 12 de noviembre de 2020, mediante el cual el despacho resolvió un llamamiento en garantía.

2. Por secretaría remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el trámite correspondiente al recurso interpuesto.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
074b4af4f6f9a01faec996f6e083dbc05d170a7205ea23c9155f87a338ccbc45
Documento generado en 12/03/2021 02:49:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 12 de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 136

PROCESO No. 76001-33-33-011-**2020-00089-00**
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA LIBREROS ESCOBAR Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

1. En el presente proceso el Despacho mediante auto interlocutorio N° 763 del 26 de noviembre del 2020, inadmitió la demanda radicada el día 9 de julio de 2020, advirtiendo que la misma adolecía de defectos formales, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) día para subsanar.

Dentro de dicho término, el apoderado de la parte demandante el día 14 de diciembre del 2020, allegó escrito de subsanación, del cual se advierte que se corrigieron los yerros anotados en la referida providencia, así:

- Se anexaron los documentos relacionados como pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección de los demandantes donde recibirán notificaciones.
- Se acredita el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (Art. 6 Decreto 806 de 2020)
- En el escrito de subsanación de la demanda, la señora apoderada manifiesta textualmente que allega nuevamente los poderes en los cuales consta la dirección del correo electrónico de la misma, sin embargo, dentro de los documentos allegados en calidad de anexos no obran los nuevos poderes conferidos a la profesional del derecho.

  Al respecto, si bien el despacho en primera instancia solicitó se adecuaran los poderes conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, considera que los poderes que fueron allegados en primera medida con la radicación de la demanda son válidos por tener la constancia de autenticación de la firma de la persona que los confiere y que no hay motivo de duda respecto del objeto y facultades conferidas a la apoderada, razón por la cual, este requisito de procedibilidad se entenderá acreditado.

  No corre la misma suerte, el requerimiento de acreditar la representación judicial del señor TITO HERNAN LOPEZ MIRAMAG dentro del proceso, toda vez que, desde el momento de la radicación de la demanda y hasta en la subsanación, no se allegó ningún poder que faculte a la apoderada para actuar.

  En consecuencia, la demanda frente al señor TITO HERNAN LOPEZ MIRAMAG, se tendrá por no subsanada y deviene su rechazo, conforme al artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por otra, parte se advierte a la profesional del derecho que en el auto que inadmitió la demanda se le solicitó que el correo electrónico que informe al despacho para efectos de notificaciones judiciales deberá corresponder al mismo que se encuentra inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, sin embargo,

verificado como lo hizo el despacho, se encontró que la Abogada CAROLINA GALLO CABRERA, identificada con C.C. No. 1.087.126.387, y con T. P. No. 225.369 del C. S. Jra, registra el correo ESTADOSJUDICIALES@OSPEDALE.COM.CO, y en el escrito de la demanda informa como correo para notificaciones caritoga1506@hotmail.com, por lo tanto se solicita a la abogada que defina de manera clara el correo electrónico al cual debe realizarse las notificaciones que correspondan por este medio.

2. Los demás aspectos procesales del presente medio de control ya fueron analizados en debida forma en el auto inadmisorio de la demanda, encontrando que tenemos Jurisdicción para conocer del presente asunto[1]**,** que se cumple con los requisitos de procedibilidad y finalmente que la demanda fue presentada oportunamente, por lo que la acción no ha caducado.[2]

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. RECHAZAR la demanda instaurada por **TITO HERNAN LOPEZ MIRAMAG** contra **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

2. ADMITIR la demanda instaurada por **DIANA CAROLINA LIBREROS ESCOBAR, TITO HERNAN LOPEZ PEREZ , CARMEN OFELIA MIRAMAG MIRAMAG , EDISON ANDRES LOPEZ MIRAMAG, LAURA MIRAMAG PINCHAO Y ILDA MARCIONILA PEREZ DE LOPEZ** contra **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

3. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes sujetos:

3.1. Al representante de la entidad demandada **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

3.3. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

4. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL,** al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P. y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior.

[1] Art. 104, Ley 1437 de 2011.
[2] Art. 164, Ley 1437 de 2011.

5. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020.

6. Notifíquese el presente proveído al actor por estado electrónico, mediante inserción de esta providencia en el estado, según lo dispone el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

7. GASTOS PROCESALES. El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c52ef6b6b3adc003ba100132720538cbff929801ead4d874468279c7683f48be
Documento generado en 12/03/2021 02:50:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 12 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 40

PROCESO No.	76001-33-33-011-2020-00094-00
DEMANDANTE:	SALOMON TAPASCO VELASQUEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref. Auto corre traslado medida cautelar.

Dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte actora solicitó medida cautelar con la demanda.

Al respecto el artículo 233 del CPACA, establece el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, en el cual determina que el Juez al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos.

En consecuencia, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el Artículo 233 del CPACA,

DISPONE:

Ordenar **CORRER** traslado al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE MOVILIDAD, en calidad de demandada, de la solicitud de la medida cautelar para que se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7471e22acec1887416db36700cf4e3b60de48e05d7e63786212799db2214dc1c
Documento generado en 12/03/2021 02:51:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 12 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 110

PROCESO No.	76001-33-33-011-2020-00131-00
DEMANDANTE:	JOSE BERNARDO CEBALLOS GONZALEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, una vez transcurrido el término de diez (10) días concedidos a la parte actora, con el fin de que subsane las falencias descritas en el auto inadmisorio de la demanda.

II. ANTECEDENTES

El señor **JOSE BERNARDO CEBALLOS GONZALEZ,** actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL,** pretendiendo se declare la nulidad parcial del Oficio No. E-00003-2016004572, ID 188962 del 22 de noviembre de 2016, mediante el cual la entidad demandada, negó al demandante el reajuste salarial con fundamento a los incrementos salariales señalados para el salario mínimo legal aplicado a la generalidad de los trabajadores en Colombia.

Mediante auto No. 848 del 30 de noviembre de 2020, el despacho inadmitió la demanda, advirtiéndole a la parte actora que deberá:

- Indicar el canal digital determinado por la entidad demandada para recibir las notificaciones judiciales.
- Acreditar el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada.
- Indicar expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico de la apoderada la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- Allegar la constancia del último lugar de prestación de servicios, a fin de determinar la competencia territorial en el presente asunto, de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 del CPACA.

Para el efecto, conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, se le concedió el termino de diez (10) días.

Dentro del término señalado no se subsanaron los defectos de que adolece la demanda, conforme se indica en la constancia secretarial obrante en el expediente.

Así las cosas, encuentra el Despacho que al no subsanarse por la actora las falencias de que adolece la demanda, precisadas en el auto de inadmisorio,

deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A, el cual señala:

> ***"Artículo 169. Rechazo de la demanda.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *(..)*
>
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida".*

En consecuencia, se impone el rechazo de la demanda por no corregirse dentro de la oportunidad legal los defectos de que adolece la misma, conforme la norma citada.

Conforme a lo expuesto el despacho, **DISPONE:**

1.- RECHAZAR la demanda instaurada por el señor **JOSE BERNARDO CEBALLOS GONZALEZ**, actuando por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.**

2.- Sin lugar a la devolución de documentos, toda vez que la demanda y los anexos fueron presentados a través de mensaje de datos y el medio de control se tramitó a través de medios electrónicos, conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en el sistema de siglo XXI de la rama judicial y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
053831d0667d0fa005ad52130fb4adbd9d9f7c3a4f4a6642a7c4c014d5ad9d10
Documento generado en 12/03/2021 02:51:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 12 de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 137

PROCESO No.	76001-33-33-011-**2020-00133-00**
DEMANDANTE:	WALBERTO SOLANO VALENCIA
DEMANDADO:	NACION – UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

1. En el presente proceso el Despacho mediante auto interlocutorio N° 1060 del 11 de diciembre del 2020, inadmitió la demanda radicada el día 28 de agosto de 2020, advirtiendo que la misma adolecía de defectos formales, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) día para subsanar.

Dentro de dicho término, el apoderado de la parte demandante el día 15 de enero del 2021, allegó escrito de subsanación, del cual se advierte que se corrigieron los yerros anotados en la referida providencia, así:

- Se allegó la correspondiente constancia emitida por la procuraduría 18 Judicial II para asuntos administrativos, con la cual se da cuenta del cumplimiento del trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.
- Se acreditó el envío simultaneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada. (Art. 6 Decreto 806 de 2020)
- Se indica expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado la cual coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Decreto 806 de 2020)

2. Los demás aspectos procesales del presente medio de control ya fueron analizados en debida forma en el auto inadmisorio de la demanda, encontrando que tenemos Jurisdicción para conocer del presente asuntó[1]**,** que se cumple con los requisitos de procedibilidad y finalmente que la demanda fue presentada oportunamente, por lo que la acción no ha caducado.[2]

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por **WALBERTO SOLANO VALENCIA,** contra **LA NACION – UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley

[1] Art. 104, Ley 1437 de 2011.
[2] Art. 164, Ley 1437 de 2011.

1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes sujetos:

2.1. Al representante de la entidad demandada **LA NACION – UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **LA NACION – UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS,** al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P. y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior.

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020.

5. Notifíquese el presente proveído al actor por estado electrónico, mediante inserción de esta providencia en el estado, según lo dispone el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

6. GASTOS PROCESALES. El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020.

7. RECONOCER personería jurídica al Abogado DANILO ANDRES GOMEZ CARRERA, identificado con C.C. No. 1.130.610.096 y portados de la T.P. No. 189.152 del C.S. de la Jra., en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades conferidas en el memorial poder que se allega con la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
946bd2003bf2181f191790b1bbf5ca79250c2695109a8b1648bc3db81874ab22
Documento generado en 12/03/2021 02:52:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 12 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO No. 76001-33-33-011-**2020-00164-00**
DEMANDANTE: MILE ANDREA LASSO BALANTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JAMUNDI – SECRETARIA DE EDUCACION
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF. ADMISORIO

I. ASUNTO

Procede el despacho a revisar la corrección o subsanación de la demanda respecto los puntos planteados en el auto inadmisorio.

1. Aspectos subsanados respecto del auto inadmisorio.

Mediante auto interlocutorio N° 1159 del 11 de diciembre del 2020, advirtiendo que la misma adolecía de defectos formales, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) día para subsanar.

Dentro de dicho término, el apoderado de la parte demandante el día 14 de enero del 2021, allegó escrito de subsanación, del cual se advierte que se corrigieron los yerros anotados en la referida providencia, así:

- Se realizó una estimación razonada de la cuantía, conforme lo establece el art. 157 del CPACA.
- Se acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. Art. 6 Decreto 806 de 2020.
- Se informó la dirección en donde la poderdante MILE ANDREA LASSO BALANTA recibirá notificaciones.

2. La acreditación del cumplimiento de la conciliación extrajudicial.

El apoderado de la parte demandante, no aportó lo requerido frente al agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y manifestó que dicho requisito no era exigible en el presente asunto, toda vez que, en escrito separado de la demanda se solicitaron medidas cautelares, lo que lo exonera de dicha exigencia.

Al respecto es necesario realizar las siguientes:

I.I. CONSIDERACIONES

Sobre la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción contenciosa.

En materia contencioso administrativa, la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos fue incorporada mediante la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998, desarrollada por la Ley 640 de 2001, luego por la Ley 1285 de 2009, normas en la cuales se precisó que en los procesos contenciosos administrativos la conciliación extrajudicial es procedente en los conflictos de carácter particular y de contenido económico, es decir, aquellos que se tramiten en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, tal como posteriormente lo dispuso el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, exigiéndola como requisito de procedibilidad para demandar ante la jurisdicción contencioso administrativa.

A respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-713 del 15 de julio de 2008, se pronunció señalando que la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no contraría la Constitución siempre y cuando en su configuración concreta se garantice el derecho de acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010 modificó el inciso quinto del artículo 35 de la ley 640 de 2001 y dispuso que el requisito de procedibilidad no sería exigible para los procesos que se interpusieran ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, en los cuales con la demanda se solicitara el decreto y práctica de alguna medida cautelar, disposición que fue derogada por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, lo que condujo a nuevamente fuera obligatorio agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, incluso cuando en la demanda se solicitaran medidas cautelares; sin embargo, el Código General del Proceso en su artículo 626 derogó expresamente la norma previamente mencionada e incluyó en el parágrafo primero del artículo 509 lo siguiente:

> *"Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos.*
>
> *(…) Parágrafo primero. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad".*

Por su parte, el artículo 613 del C.G.P. señaló que en materia contencioso administrativa no sería necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos **en los cuales demandante solicitara medidas cautelares de carácter patrimonia**l, la parte demandante sea una entidad pública o se trate de un proceso ejecutivo. Dispuso la norma en concreto:

> *"Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos.*
>
> *Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.*
>
> *No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública".*

La Corte Constitucional en la sentencia C-834 de 2013 al estudiar la exequibilidad de la expresión "**de carácter patrimonial**" contenida en el artículo 613 de la ley

1564 de 2012, precisó que : "*No obstante solicitar medidas cautelares, cuando éstas sean de carácter no patrimonial la parte demandante deberá realizar, como requisito previo de procedibilidad de la futura demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, audiencia de conciliación extrajudicial, siempre y cuando se trate de un asunto conciliable." .*

En similar sentido la Jurisprudencia del Consejo de Estado se ha manifestado señalando la posibilidad de no agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial es procedente siempre y cuando la medida cautelar solicitada sea de carácter patrimonial[1].

En cuanto al examen que se debe realizar de las medidas cautelares solicitadas para determinar si es necesario exigir el requisito de procedibilidad, el Alto Tribunal señaló:

> *"Así las cosas, el a quo no podía simplemente rechazar la demanda por la falta del requisito de la conciliación prejudicial, ya que la actora claramente había pedido que se decretaran unas medidas cautelares, situación que lo obligaba a realizar un estudio sobre las normas vigentes, incluyendo las concordancias entre C.P.A.C.A. y el Código General del Proceso, a fin de determinar si dicho requisito de procedibilidad era exigible en este caso particular y si las medidas solicitadas eran de carácter patrimonial, lo que evidentemente no se hizo.*
>
> *Ahora, para la Sala ninguna de las cinco medidas cautelares contempladas en el artículo 230 del C.P.A.C.A., per se contienen un carácter propiamente patrimonial; por lo tanto el estudio debe hacerse respecto de los efectos que se producen al decretar alguna de esas medidas, los cuales eventualmente sí pueden generar una evidente consecuencia económica, que debe ser determinada por el Juez al momento de resolver sobre la admisión de la demanda[2]".*

El caso concreto:

Descendiendo al caso bajo estudio, observa el despacho que si bien se allegó con la demanda escrito separado que tiene como referencia una solicitud de medida cautelar, el tipo o clase de medida no fue precisada en los términos del artículo 230 del CPACA, pues el escrito que la contiene expresa los mismos hechos y pretensiones de la demanda, por lo que pide:

1) Que se declare la ilegalidad del Decreto 30-16-0120 del 11 de febrero de 2020, por medio del cual se da por terminado el nombramiento en provisionalidad de la señora MILE ANDREA LASSO BALANTA, en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, código 470, grado 2.

2) Que se condene al reintegro de la demandante al cargo que desempeñaba o a otro de similar condición.

3) Que se condene al pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir.

No obstante lo anterior, en virtud del principio de la primacía de lo sustancial sobre las formas (Art. 228 de la C.Pol.), el despacho interpreta el escrito contentivo de la medida cautelar en el sentido, de que lo solicitado es la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, toda vez que el escrito de la medida cautelar se fundamenta principalmente en la presunta ilegalidad del acto demandado y porque así los señala el escrito que fue presentado por la demandante en el término par subsanar la demanda, en el cual

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017). C.P. Hernán Andrade Rincón.
[2] Consejo de Estado, Sección Primera. M.P. María Elizabeth García González. Exp. 12014-00550-01. Auto de 27 de noviembre de 2014.

discrepa sobre la inadmisión dispuesta por este despacho por no aportar la constancia de conciliación extrajudicial.

Aclarado lo anterior, el despacho pasa a determinar si la medida cautelar tiene "carácter patrimonial" de conformidad con lo previsto en el artículo 613 del C.G.P. pues de ser así, la demanda esta exonerada de presentar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, como lo alega la parte demandante.

La medida cautelar solicitada corresponde entonces a la de SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS del Decreto 30-16-0120 del 11 de febrero de 2020, por medio del cual se da por terminado el nombramiento en provisionalidad de la señora MILE ANDREA LASSO BALANTA, en el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, código 470, grado 2, que de acceder a ella, sus efectos conllevarían al reintegro de la persona desvinculada, que si bien es cierto ello implicaría el pago de salarios y prestaciones, tales efectos son consecuencia del primero y no por ello convierten a la medida cautelar en una de carácter patrimonial, pues ello solo es posible predicar, de aquellas medidas cautelares que de adoptarlas, sus efectos se materialicen en forma directa e inmediata en cuestiones de carácter netamente económicos o pecuniario.

En consideración a lo expuesto, al haberse determinado que en el asunto la medida cautelar solicitada no tiene un carácter patrimonial, el demandante debió dentro de la oportunidad legalmente establecida para subsanar o corregir la demanda, aportar la prueba que demuestre haber agotado el requisito previo para demandar, como es la conciliación extrajudicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 161 del CPACA y dado que no lo hizo, el despacho procederá a aplicar lo dispuesto en el en el artículo 169 del C.P.A.C.A, el cual señala:

> ***"Artículo 169. Rechazo de la demanda.*** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
> *(..)*
>
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida".*

En consecuencia, se impone el rechazo de la demanda por no corregirse dentro de la oportunidad legal los defectos de que adolece la misma, conforme la norma citada.

Conforme a lo expuesto el despacho, **DISPONE:**

1.- RECHAZAR la demanda instaurada por **MILE ANDREA LASSO BALANTA,** contra **MUNICIPIO DE JAMUNDI – SECRETARIA DE EDUCACION**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

2.- Sin lugar a la devolución de documentos, toda vez que la demanda y los anexos fueron presentados a través de mensaje de datos y el medio de control se tramitó a través de medios electrónicos, conforme a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de la radicación en el sistema de siglo XXI de la rama judicial y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fec3e2fe6bf3a5b2f280a0b1777a8dd1b401072bf00c10031efd1476a78451ae
Documento generado en 12/03/2021 02:54:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 12 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 04

PROCESO No.	76001-33-33-011-2020-00216-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP
DEMANDADO:	MARIA LIGIA CIFUENTES DE TORRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

REF. ADMITE

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a que se declare la nulidad de la Resolución No. 009197 de 22 de julio de 1999, por medio de la cual se reliquidó una pensión gracia en favor de la demandante a partir del retiro definitivo del servicio.

De la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

1. **Jurisdicción[1]:** Revisada la demanda se tiene que ésta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria y la seguridad social entre los servidores públicos y el Estado.

2. **Competencia[2]:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, en la cual se controvierte un acto administrativo, cuya cuantía fue estimada en la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ($ 12.952.294.oo), la cual no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes[3].

   El artículo 156 del CPACA, establece que en los asuntos de carácter laboral, para efecto de determinar la competencia territorial, se debe considerar el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante, el cual corresponde a la ciudad de Cali (V), situación que ratifica la competencia del juzgado para conocer el presente medio de control.

3. **Requisitos de procedibilidad[4]:** Como el asunto versa sobre la legalidad de un acto administrativo demandado por la misma administración, no le es exigible la conciliación como requisito previo para demandar.

---

[1] Art. 104, Ley 1437 de 2011.
[2] Num. 2, Art. 155 y Num. 2, Art. 156 Ley 1437 de 2011.
[3] $43.890.150
[4] Art. 161, ley 1437 de 2011.

4. **Caducidad[5]:** En consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo de carácter laboral, por medio del cual se reconoció una prestación de carácter periódico, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

5. **Requisitos de la demanda[6]:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- El acto administrativo demandado fue individualizado.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- La demanda indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
- Se estableció la dirección de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- La dirección de correo electrónico del apoderado de la parte demandante coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Decreto 806 de 2020).
- Se acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. (Art. 6 Decreto 806 de 2020)
- Se anexaron la totalidad de las pruebas que se relacionan en el escrito de la demanda.

6. **Anexos:** Se allegó con la demanda la totalidad de los anexos, mismos que corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; se aportó el respectivo poder conferido para actuar, el cual faculta a la apoderada, siendo concordante su objeto con la demanda.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP**, contra la señora **MARIA LIGIA CIFUENTES DE TORRES**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho - Lesividad.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes sujetos:

2.1. A la señora **MARIA LIGIA CIFUENTES DE TORRES** en calidad de demandada, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico informado en la demanda.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

[5] Art. 164, Ley 1437 de 2011.
[6] Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

3. CORRER traslado de la demanda a la señora **MARIA LIGIA CIFUENTES DE TORRES**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P. y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior.

4. PREVÉNGASE a la demandada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue las pruebas que se encuentren en su poder. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020

5. Notifíquese el presente proveído al actor por estado electrónico, mediante inserción de esta providencia en el estado, según lo dispone el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

6. GASTOS PROCESALES. El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020.

7. RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado EDINSON TOBAR VALLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.292.754 de Popayán (C) y portador de la T.P. No. 161.779 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con el memorial poder aportado en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
47711602905116b2e21d93b97a98535c9152b1322e40539eda75b68e6587de7a
Documento generado en 12/03/2021 02:56:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 12 de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 105

PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00219-00
DEMANDANTE: YERALDIN LISETH LUNA MONCAYO y otros
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

REF. INADMISORIO

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el día **4 de diciembre del 2020**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, dirigida a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto con ocasión de la solicitud presentada el 24 de mayo del 2017 y como consecuencia se reconozca y pague los viáticos que por concepto de remisiones tienen derecho los demandantes.

1. **Jurisdicción[1]:** Revisada la demanda se tiene que este despacho es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, administrado por una persona de derecho público.

2. **Competencia[2]:** Igualmente, se considera que este juzgado es competente por el factor objetivo y territorial, dado que se trata de un asunto de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo, en la cual se controvierte un acto administrativo cuya cuantía no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes[3], y el último lugar donde se prestan los servicios corresponde al municipio de Jamundí (V).

3. **Requisitos de procedibilidad[4]:** Se agotó el requisito de la conciliación extrajudicial ante la Procuradora 166 Judicial II para asuntos administrativos, según constancia que obra en el expediente.

   Sin embargo no se agotó el requisito de la conciliación extrajudicial por parte del señor **CRISTIAN ANDRES HENAO MARTINEZ**, quien figura como demandante en el proceso pero no como convocante a la audiencia de conciliación, según la constancia aportada.

   Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, el despacho advierte que tratándose de un acto producto del silencio negativo de la administración, los demandantes bien pueden acudir directamente a demandar el acto presunto.

---

[1] Art. 104, Ley 1437 de 2011.
[2] Num. 2, Art. 155 y Num. 3, Art. 156 Ley 1437 de 2011.
[3] $43.890.150.
[4] Art. 161, ley 1437 de 2011.

4. **Caducidad[5]:** En consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo producto del silencio administrativo, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

5. **Requisitos de la demanda[6]:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes, siendo los demandante las siguientes personas:

YERALDIN LISETH LUNA MONCAYO
EDWIN ANDRES RUIZ GUERRERO
MILEIVY CAROLINA ERAZO ROSAS
HENRY JAVIER GUANCHA CORAL
VICTOR ALFONSO CASTRO CASAMACHIN
FABIO ANDRES GOMEZ OYUELA
INGRID GIESE BONCES BONILLA
ALEJANDRO CARDENAS OSORIO
MOISES GONZALEZ MERA
ALEXANDER LOPEZ CASTAÑO
CARLOS MARIO MENDOZA RODRIGUEZ
HERNAN DAVID SANCHEZ BEDOYA
CLAUDIA LISBETH MARTINEZ GOMEZ
CARLOS HERNAN ORTIZ BERMUDEZ
UBER ANTONIO REQUENET MURILLO
GERALDINE BETANCOURTH NARVAEZ
JOSE HUMBERTO SERNA VASCO
JEISON RIOS SAAVEDRA
CRISTIAN ANDRES HENAO MARTINEZ
EDER MARINO MEJIA BRAND
WILSON GUERRA QUIÑONES
YEISON ALEXANDER MATA DIAZ
LAURA DAYANA OSEJO BENITEZ
EDISON ANDRES LOZANO RUIZ
JAIME ALBERTO BURITICA VAZQUEZ
JOSE LUIS MORENO URREA
CINDY ALEJANDRA ROJAS RESTREPO
LEYDI VANESSA CHAVEZ SANTACRUZ
EDINSON NATID MORA
SANDRA MILENA VELASQUEZ GARCIA

- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- El acto administrativo demandado fue individualizado.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- No se realizó una estimación razonada de la cuantía dado que cuando se acumulan varias pretensiones la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor y no por la sumatoria de ellas, de conformidad con el inciso segundo del art. 157 del CPACA; no obstante el despacho verificó que le asiste competencia en el asunto.
- **NO** se registraron las direcciones de las partes donde recibirán notificaciones la cual debe ser distinta a la de su apoderado.
- El demandante **NO** acredita el envió por medio electrónico de la demanda y anexos a la entidad demandada conforme a lo que se observa en la impresión del correo electrónico remitido a este despacho, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

[5] Art. 164, Ley 1437 de 2011.
[6] Art. 162 conocordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

Anexos: Se allegó con la demanda la solicitud de fecha 23 de febrero de 2017, dirigida a la entidad demandada, que dio origen al acto administrativo ficto o presunto, como resultado del silencio negativo de la administración. Igualmente fue presentado con la demanda los poderes que facultan a la apoderada, siendo concordante su objeto con la demanda, en los cuales si bien es cierto no se especificó expresamente el correo de la abogada cuentan con la nota de presentación de sus poderdantes.

No obstante lo anterior, para el caso del poder otorgado por la demandante **YERALDIN LIZETH LUNA MONCAYO**, verifica el despacho que no tiene nota de presentación personal y no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del decreto 806 del 2020.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA y 6 del Decreto 806 de 2020, se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que el demandante deberá:

1. Anexar documento idóneo que demuestre que el señor **CRISTIAN ANDRES HENAO** agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.
2. Indicar las direcciones de notificaciones de los demandantes
3. Anexar los poderes debidamente otorgados.
4. Allegar constancia de envió de la demanda y sus anexos a la parte demandada de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. INADMITIR la presente demanda instaurada por los señores **YERALDIN LISETH LUNA MONCAYO Y OTROS** contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC,** a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

2. DEBERÁ la parte actora aportar la corrección de manera electrónica conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, dentro del término concedido la cual será anexada al expediente digital y remitir igualmente a la parte demandada.

3. RECONOCER personería jurídica para actuar en nombre y representación de los demandantes a la abogada **SINDY LORENA MESTRE MOLINA** identificada con C.C. No 1.065.620.389 y T.P. No. 254273 del CSJ, de conformidad con los poderes que obran en la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez 11 Administrativa de Cali

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6fcbaf9f9645a4d43792fcac0a97b4272ace04e4ebe64bdd16e54414118d16d5
Documento generado en 12/03/2021 02:57:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica